INFORME

QUE EL

GOBERNADOR DEL ESTADO

DE ANTIOQUIA

PRESENTA A LA

LEJISLATURA CONSTITUCIONAL

EN SUS

SESIONES ORDINARIAS DE 1859

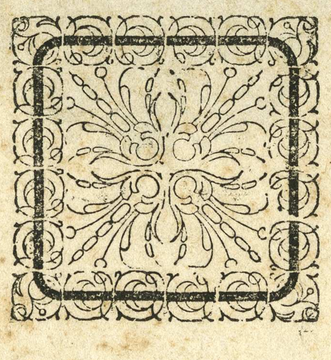

MEDELLIN.

Imprenta de la "Sociedad," por Pedro A. Echavarria.

INFORME

QUE EL

GOBERNADOR DEL ESTADO

PRESENTA A LA

LEJISLATURA CONSTITUCIONAL

EN SUS

SESIONES ORDINARIAS DE 1859.

MEDELLIN:

IMPRENTA DE LA "SOCIEDAD."

MEDEYA.



CONSERVADOR DEL ESTADO

POR

HERCILIE

INFORME

DEL

GOBERNADOR DEL ESTADO.

HH. CC. del Senado i Sala de Diputados.

Cábeme la honra de cumplir por segunda vez con el deber que impone el inciso 17 del artículo 50 de la Constitucion del Estado, informándoos sobre la marcha que han seguido los principales negociados de la administracion pública, desde la clausura de vuestras últimas sesiones ordinarias hasta el presente.

ORDEN PÚBLICO

En medio de la peligrosa crísis que hoi atraviesa la República, ensayando una nueva forma de gobierno, que, por desgracia, ha comenzado con los mismos fatídicos escándalos con que ahora cincuenta años comenzara idénticos ensayos; es altamente glorioso para

el nombre antioqueño poder anunciaros hoi que el órden público se conserva inalterable en toda la estension del Estado; que la paz, este bien de incalculable precio con que Dios se ha dignado favorecer i distinguir, entre todos los Estados de la Confederacion, al feliz Estado de Antioquia, estiende al presente majestuosa sus alas protectoras de uno a otro confin del territorio antioqueño; que bajo su sombra bienhechora la industria, hija del trabajo honrado, se desarrolla por todas partes con actividad incansable, adquiriendo en cortos años dimensiones poco ántes desconocidas; que las personas i las propiedades gozan, en jeneral, de completa seguridad legal; que la concordia, en fin, entre todos los antioqueños se consolida mas i mas cada dia. Es que, en presencia de bienes tan preciosos, que todos ven i palpan, i que esa paz dichosa nos ha hecho saborear por tres años consecutivos; los antioqueños todos, sin distincion de colores políticos, i en cuyos pechos arde el fuego del verdadero patriotismo, han llegado a comprender mui bien que la paz, bajo el imperio de la Constitucion i de la lei, es la primera, la mas urjente necesidad de los pueblos que desean marchar por la senda del verdadero progreso moral i material: progreso que jamas alcanzarán los que, alucinados por las bellas seductoras teorias de una libertad sin límites, corren tras un fantasma de felicidad que los conduce derecho a un abismo sin fondo de espantables horrores, consecuencia indeclinable del ejercicio de una libertad desenfrenada.

Tal es el estado verdaderamente lamentable a que ha llegado en el corto período de su existencia política el desagraciado Estado de Santander, uno de los mas importantes de la Confederacion; i a que llegará sin duda el de Bolivar, no ménos importante, en el cual ha prendido tambien ya el fuego de la discordia civil, si todos los hombres honrados no se adhieren allí estrechamente al pendon de la lejitimidad i conjuran en tiempo la tormenta que, de otra manera, los envolverá a todos en las horrorosas consecuencias de la anarquía.

Hace algunos meses que se anuncia un trastorno del órden público en el vecino Estado del Cauca, i parece que los temores de su realizacion se aumentan de dia en dia; de manera es que se hace probable ya una nueva desgracia para nuestros hermanos i vecinos los hijos del importante Estado del Cauca: desgracia que puede comprometer seriamente nuestra tranquilidad, si todos los antioqueños, sin escepcion ni distincion de colores políticos, no nos unimos estrechamente para conservar inalterables el órden i la paz de que al presente disfrutamos por un favor especial de la Providencia.

Elevemos, pues, al cielo fervientes votos porque se conserve incólume entre nosotros el bien inestimable de la paz; i porque, cesando la discordia civil que hoi devora a nuestros hermanos de otros Estados, entremos todos en la senda del progreso social, bajo la dulce influencia de los sentimientos de verdadera fraternidad cristiana, únicos que pueden dar paz inalterable a nuestra comun i querida patria; a cuyo pendon glorioso debemos permanecer todos estrechamente unidos, sino queremos precipitarnos en el abismo espantoso de la anarquía,

que al fin traerá consigo la destruccion de la nacionalidad granadina, i con ella la de nuestros mas caros i gloriosos timbres nacionales.

POLICÍA.

La paz i el órden que hoi reinan en todo el Estado débense, sin duda, en gran parte a la constante vijilancia que la policía ha desplegado con mui laudable celo en la mayor parte de los pueblos, procurando la seguridad a las personas i sus propiedades, i persiguiendo incansablemente los crímenes i los vicios. Sin la eficaz cooperacion que los ajentes de policía prestan a las autoridades superiores en el ejercicio de sus funciones, la autoridad pública, en jeneral, no habria alcanzado ese alto grado de saludable prestijio a que al presente ha llegado, i que tres años ántes era casi nula, por consecuecuencia de las disolventes doctrinas que los modernos reformadores de la sociedad habian difundido en las masas populares a manos llenas. La Asamblea constituyente del Estado, comprendiendo mui bien que la primera necesidad social para el pueblo antioqueño, era restituir cuanto ántes a la autoridad pública su perdido prestijio, entre los varios actos lejislativos que con tal objeto sancionó, se encuentra la lei sobre policía jeneral, a la cual se debe, indudablemente en su mayor parte, ese respeto deferente conque, en jeneral, se miran hoi los mandatos de la autoridad pública, i esa confianza conque todos los buenos ciudadanos reposan tranquilos en sus casas, seguros de que la autoridad, en todos los grados de la jerarquía administrativa, está pronta siempre a prestarles la proteccion mas eficaz posible, cuando algun malvado intenta algun ataque contra su persona, su honra o sus propiedades. Mas, esa lei dista mucho de ser completa i perfecta, i es necesario que en vuestras presentes sesiones la completeis, sancionando al efecto el proyecto de lei que oportunamente tendré la honra de presentaros, en el cual se hán consignado todas las disposiciones que la esperiencia de tres años continuos me ha hecho ver como indispensables para completar i perfeccionar, en lo posible, el Código de policía, uno de los Códigos administrativos mas importantes i necesarios para el progreso material del Estado.

SITUACION DEL TESORO I RENTAS.

I.

La situacion del Tesoro al entrar en el bienio corriente, era a la verdad angustiosa, no porque los arbitrios rentísticos que creasteis en vuestras sesiones ordinarias de 1857, no se considerasen suficientes para atender en el curso del bienio a los gastos ordinarios del Estado; sino porque a mas de esos gastos habia que atender en él a un déficit inmenso que pasaba, puedo asegurarlo, de mas de 85,000 pesos, al cual habia necesidad de atender en su mayor

parte desde el primer año del bienio corriente, i no podria forzarse el curso ordinario de los ingresos del Tesoro para contar en oportunidad con el dinero suficiente; pues por una parte habia que atender al crédito reconocido al Sr. Eujenio M. Uribe por la Lejislatura de Antioquia reintegrada, por consecuencia de la injusta anulacion que la Suprema Corte de la Nacion hizo de la Ordenanza de Rentas de 30 de octubre de 1850, i cuyo crédito fué liquidado en 27 de abril de 1858, habiendo ascendido a la suma de 22,511 pesos; i por otra parte, habia que atender urjentemente a la amortizacion del empréstito forzoso decretado por la misma Lejislatura con el sagrado compromiso de amortizarlo íntegramente por principal e intereces al vencimiento de los dos años de plazo que al efecto se estipularon, cuya deuda ascendió a 36,197 pesos. Ademas, habia que atender al pago de la suma de 4,192 pesos, 95 centavos por empréstitos voluntarios contraidos por la estinguida provincia de Medellin, i al de 22,391 pesos, 70 centavos importe de los créditos causados a deber i reconocidos por servicios anteriores, sin contar con algunas otras sumas de ménos importancia por razon de intereses o réditos. Ya veis, pues, que era indispensable que el Tesoro del E. en el primer año del bienio corriente esperimentase una crísis terrible, pero que estaba realmente prevista. Fuéle, pues, imprescindible al P. E. recurrir a medios estraordinarios para salvar el crédito del Tesoro sériamente amenazado, i cumplir relijiosamente, como en efecto se ha cumplido, con la solemne palabra que se dió a sus acreedores de devolverles a los dos años cumplidos sus intereses bajo las condiciones estipuladas en el espréstito. El Poder Ejecutivo recurrió pues al medio de contratar algunos empréstitos voluntarios i la anticipacion de una parte de los remates de licores destilados que se verificaron en mayo de 1858. Estos recursos estraordinarios alcanzan a la suma de 18,038 pesos 27 ½ centavos, la que unida a la de 9,585 pesos 75 centavos a que ascendieron la existencia en caja en 1° de enero de 1858 i los recaudos hechos correspondientes a rentas del presupuesto anterior hacen la suma de 27,624 pesos 2 ½ centavos, con la cual i con los ingresos ordinarios correspondientes a las rentas i contribuciones del bienio en curso se atendió hasta el 30 de junio último al pago de los gastos ordinarios del Estado i a la amortizacion por principal e intereses de la suma de 67,937 pesos 85 centavos correspondiente a los créditos pasivos que afectaban al Tesoro en 1° de enero de 1858, de la cual si se rebajan los 27,624 pesos 2 ½ centavos queda la de 40,313 pesos 82 ½ centavos, que es la suma que de los ingresos ordinarios correspondientes a las rentas i contribuciones del bienio en curso, se ha invertido en el pago de parte de los créditos pasivos que afectaban al Tesoro en 1° de enero de 1858, esto es, hasta el 30 de junio último. I como lo demuestra con toda claridad el Sr Secretario de Hacienda en su Informe, el déficit en aquella fecha correspondiente a los gastos del bienio corriente, solo alcanzaba a la suma de 238 pesos 95 cs. que rebajada de la anterior da la de 40,074 pesos 87 ½ centavos; es evidente que esta suma sería el sobrante o existencia

que habria quedado en caja el 30 de junio último, si el Tesoro en 1° de enero de 1858 se hubiera encontrado a paz i salvo con sus acreedores. Es pues, en alto grado halagüeña la situacion del Tesoro del Estado al presente, i lo será cada dia mas i mas, pues no teniendo que sacar en lo sucesivo suma alguna de la caja para atender al pago de esos créditos enormes que han sido satisfechos ya i que no volverán a reproducirse, es claro i evidente que el desequilibrio entre los ingresos ordinarios i los gastos que los afectan, irá en progresion decreciente hasta que se restablezca el equilibrio, el cual no puede durar sino un momento, porque permaneciendo unas mismas las rentas i contribuciones con que ahora se cuenta, restablecido el equilibrio comenzará forzosamente una especie de progresion en sentido contrario, que se formará de los sobrantes anuales; pues, como lo dejo demostrado, sin los pagos estraordinarios a que ha habido que atender desde el 1° de enero de 1858 hasta el 30 de junio de este año, en aquella fecha habria quedado en caja, despues de hechos los gastos ordinarios, un sobrante de 40,074 pesos 87 ½ centavos. La progresion será tanto mayor en sus términos, cuanto mayor sea el afianzamiento de la paz i el órden jeneral, porque aumentándose indudablemente a su sombra las diferentes industrias en que consiste la riqueza pública, se multiplicarán cada dia mas i mas los ingresos de las rentas i contribuciones.

No vacilo pues en pronosticaros que al vencimiento del bienio que principiará en 1° de enero de 1860, quedará un sobrante en caja, o por lo ménos, quedarán completamente balanceados los presupuestos de rentas i de gastos, siempre que Dios continúe favoreciéndonos con el bien inestimable de la paz.

II.

El favorable estado del Tesoro público que acabo de anunciaros demuestra mui bien que no hai necesidad de recurrir a nuevas i gravosas contribuciones para atender al déficit que existe aun contra el Tesoro por los créditos pasivos que faltan por amortizar, procedentes del déficit existente en 1° de enero de 1858 i de los empréstitos contraidos en el corriente bienio para amortizar una parte de aquel déficit. Creo que gravando en la misma proporcion todas las mercancías que se introducen en el Estado, con escepcion únicamente del gravámen del tabaco de Ambalema, que debe continuar como está; imponiéndo, igual derecho que a las demas mercancías, a las caballerías que para su venta se introducen en el Estado, i estendiendo el derecho de hipotecas i rejistros a todas las transacciones garantizadas por documentos privados, supuesta la obligacion de rejistrarlos, como os lo propongo de nuevo, se logrará el aumento necesario en los ingresos del Tesoro para poder hacer frente al déficit que hai actualmente respecto de los pagos ordinarios, i al gasto estraordinario que hai que hacer todavia para atender al pago de las deudas que afectan al Tesoro por razon de los empréstitos contraidos i contratos celebrados con los acreedores, así como al gasto que causará la Honorable Lejislatura en

sus presentes sesiones. Si al vencimiento de algunos de los plazos estipulados para el pago de los créditos estraordinarios que pesan aun sobre el Tesoro, no hubiere fondos suficientes en caja, es preferible la contratacion de un empréstito, aunque haya que pasar por el gravámen del pago de los intereses consiguientes a tal empréstito, gravámen, que, por grande que sea, será siempre mui pequeño en comparacion de los males consiguientes al planteamiento i desarrollo de una nueva contribucion.

Se ha dicho que algunos abrigan el pensamiento de proponeros que se grave el tabaco del Estado. Tal vez luego que esta importante industria esté completamente aclimatada en el Estado, convendrá gravarla con algun impuesto, siempre que haya necesidad urjente de nuevas contribuciones; pero establecer ahora un impuesto cualquiera sobre dicha industria, sería darle un golpe de muerte, cuando vemos que a-pesar de las ventajas de que goza por razon de no pesar sobre ella gravámen alguno a favor del Tesoro del Estado, ni tener que cargar con los fuertes costos de conduccion que tiene que soportar el tabaco de Ambalema, no puede competir todavia ventajosamente con dicho tabaco, como es público i notorio. El impuesto sobre el tabaco del Estado adolecería de todos los defectos de un mal impuesto, pues su recaudacion sería, a mas de vejatoria en alto grado, sumamente dispendiosa. Si se adoptase el sistema de administracion, el impuesto no daría para pagar a los Administradores que, para conseguirlos de probidad intachable, como debe ser, debería asignárseles un sueldo de consideracion; mucho ménos podría dar para pagar el numeroso resguardo que sería preciso establecer en cada distrito de siembras. Si se adoptase el sistema de arrendamiento, el mas preferible, sin duda, en este caso, el resultado preciso sería que tendria que cederse la mayor parte del impuesto al rematador, quien gozaria de tanto mayores ventajas para imponer la lei al Gobierno en los remates, cuanto mayores fuesen las dificultades para recaudar el impuesto por el sistema de administracion.

La pequeña utilidad que el Gobierno reportaría, no alcanzaría a reportar jamas los grandes vejámenes a que quedaria sujeto el cultivador entregado en manos de un rematador avaro que solo pensaria en sacar el mayor lucro posible de su remate. No debe olvidarse que la industria del tabaco en este Estado no es una industria que para establecerse necesita del abandono consiguiente de otra industria igualmente lucrativa que esta, i que por lo mismo al Estado le sería indiferente, para el incremento de su riqueza, que se estableciera o no dicha industria. Pero es todo lo contrario, la industria del cultivo del tabaco en este Estado es una industria sumamente importante para el aumento i desarrollo de la riqueza pública; porque ocupando, como en la realidad ocupa, centenares de brazos ántes ociosos i que eran una carga pesada para la sociedad, los convierte en instrumentos activos de trabajo productivo de riqueza; i por consiguiente, es una industria que léjos de levantarse sobre las ruinas de otras industrias igualmente o mas lucrativas que ella, viene a ser el jérmen de otras nuevas i la causa

impulsora del desarrollo de las otras industrias existentes en el Estado. La industria del cultivo del tabaco ha puesto a centenares de personas, cuyos brazos permanecian ántes ociosos, en aptitud de satisfacer muchas necesidades honestas que ántes no podian satisfacer, o se satisfacian a medias, i así han venido a aumentar su bienestar social, siendo evidente que ese aumento de goces i satisfacciones no pueden obtenerlo con el producto de su trabajo, sino contando con el concurso necesario de otras industrias que han sido creadas de nuevo por consecuencia de la nueva industria del tabaco, o que han adquirido nuevo desarrollo por consecuencia de ella.

No comprendo la razon de los que pretenden que el tabaco del Estado se grave con algun impuesto, o que se iguale con el del tabaco de Ambalema, pretendiendo hallar una injusticia en que el uno esté gravado i el otro nó. Esa pretension nace de las ideas de esa igualdad quimérica que algunos profesan i con la cual pretenden hacer desaparecer toda injusticia en la sociedad; pero no reparan que esa aparente justicia es en la realidad una flagrante injusticia. Recuerdo mui bien que uno de los Secretarios de Hacienda de mas nomdia que tuvo la República, ántes de confederarse, sostenia: que gravando cada arroba de sal con un impuesto de veinte centavos en todas las Provincias de la República, desaparecía la injustica con que, en su concepto, la sal aparecía gravada en unas, siendo completamente libre en otras, como sucedia en Antioquia, cuya sal se pretendió varias veces, hasta monopolizarla. Seguramente ese Sr. Secretario que sostenia que gravando la sal con una cuota igual en toda la República, se consultaba la regla de estricta justicia a que debe sujetarse, en lo posible, todo impuesto; ignoraba, sin duda, que con el costo de elaboracion de una arroba de sal en Antioquia, podian elaborarse en Cipaquirá, por ejemplo, muchos quintales de sal. La justicia, pues, conque el Sr. Secretario de Hacienda pretendia que la sal de Antioquia sufriese el mismo gravámen que la de Cipaquirá i la de las demas salinas de la República, era en la realidad una injusticia flagrante, i afortunadamente no se consumó, gracias a los esfuerzos de los hombres ilustrados que combatieron victoriosamente las ideas del Sr. Secretario. Las consideraciones que acabo de hacer son esactamente aplicables al gravámen que hoi pretenden algunos que se establezca sobre el tabaco que se cultiva en el Estado, pretendiendo igualarlo con el que tiene impuesto el de Ambalema. Basta considerar que apesar del fuerte impuesto i de los considerables gastos de conduccion que pesan hoi sobre el tabaco de Ambalema, el que se cultiva en el Estado no puede competir, siembargo, ventajosamente con aquel, pues que miéntras que el del Estado, está, por ejemplo, en venta poco activa a ochenta pesos carga, el de Ambalema se vende sin dificultal, hasta a ciento nueve pesos carga. Una consideracion de mucho peso biene a corroborar estas reflexiones, i es la de que muchos empresarios de cultivo del tabaco han abandonado sus empresas; prueba evidente de que apesar de los gravámenes que pesan sobre el tabaco de Ambalema, i de que está exento el que se cultiva en el

Estado, ellos no pueden sacar del dinero que emplean en esta industria la misma utilidad que sacan del suyo los que lo tienen empleado en el comercio del tabaco de Ambalema. Esa idea que preocupa a muchos de querer que la cuota de las contribuciones sea exactamente la misma, numéricamente hablando, tanto para los jéneros que se introducen en el Estado, como para los iguales o análogos que se producen en él, la estimo mui desatentada i aun antisocial, por mas que esto tenga las apariencias de una verdadera paradoja. Es desatentada, porque, como lo demuestran las reflexiones que preceden, bajo una justicia aparente se envuelve la mas palpable injusticia; i es antisocial, porque todo el que pretenda hacer a los estraños iguales en derechos con los miembros de su propia familia, destruye el principio fundamental i tutelar sobre que descansa toda sociedad, grande o pequeña, comenzando desde la familia, tipo inmortal de toda sociedad, hasta las mas poderosas naciones, es a saber: el de esas especiales preferencias a que es indispensable tengan derecho esclusivo los miembros de una misma sociedad en competencia con los estraños, a quienes no se puede en ningun caso otorgar una igualdad absoluta de derechos sin irrogar una grave injusticia a los miembros de esa sociedad: preferencias que es preciso reglar i determinar de acuerdo con la razon i la justicia, es cierto; pero que deben existir siempre para que arda constantemente en el seno de una misma sociedad, ese fuego, de sentimientos íntimos de especial afeccion que son los que constituyen la vida de familia, que es el tipo de la vida social; sopena de hacerse indigno de esas gratas preferencias el que mire bajo el aspecto de una igualdad absoluta asi a los estraños como a los miembros de su propia familia: el que da a todos el título de amigo no lo es de nadie. El principio que espongo permanece él mismo en esencia, ya se aplique a una sociedad grande, ya a una pequeña. Asi se organizó el mundo desde el principio i asi continuará hasta su consumacion. El sentimiento de verdadera fraternidad que se proclama como el alma del mundo social, tiene i debe tener sus preferencias. Esa idea de igualdad mal entendida que combato nos conduciria a gravar las obras de los artefactos del Estado con el mismo derecho conque aparecen gravados, o pueden serlo, los artefactos estranjeros. Una casaca, un pantalon, un par de botas & &, fabricados en el Estado, deberian pagar el mismo derecho que pagan hoi iguales piezas fabricadas en el estranjero; i ya se deja ver que esto es un absurdo que no creo pueda sostenerse a los ojos de la razon i de la justicia. He creido de mi deber estenderme un poco sobre este negociado, mas importante de lo que se cree, para justificar mis ideas en esta materia; porque he oido decir que se piensa proponeros formalmente que se grave el tabaco del Estado, o se dé libre el de Ambalema, i yo no opino ni por la una, ni por la otra medida; sobre lo cual conservo hoi las mismas ideas que al tiempo de la reintegracion de Antioquia, pues entónces abogué por la libertad del cultivo del tabaco interior, que apénas comenzaba a ensayarse, i porque se gravara el que se introducia de otras provincias, en lo cual creo estar de

acuerdo con la justicia que los habitantes del Estado tienen para reclamar una racional preferencia respecto de los introductores de efectos estranjeros, aun en el caso en que la produccion de los jéneros que ellos cultivan fuese igualmente costosa que la de los jéneros que se introducen, lo cual respecto del tabaco está evidentemente mui léjos de suceder así.

Por las razones espuestas juzgo pues, que no debe gravarse por ahora con ninguna cuota el tabaco del Estado, ni libertarse el de Ambalema del gravámen que hoi tiene, el cual podrá reducirse despues a la cuota que deben pagar las demas mercancías estranjeras; pero esto no podrá suceder hasta que las actuales urjencias del Tesoro no lo permitan. Ademas de lo espuesto, el estado brillante en que hoi se encuentran varios ramos de ingreso hace inecesario recurrir a un medio estraordinario i gravoso, como lo será indudablemente un impuesto sobre el tabaco del Estado.

RÉJIMEN POLÍTICO I MUNICIPAL.

I.

El arreglo del negociado sobre la administracion política i municipal del Estado, es de tal manera importante, i al mismo tiempo tan difícil por cuanto es un asunto nuevo, puede decirse, que no es estraño que en las tres reuniones que el Cuerpo lejislativo del Estado ha tenido hasta ahora desde la época de su constitucion, se haya ocupado en todas ellas de arreglar negocio tan interesante para la buena marcha administrativa de los pueblos. Asi es que apesar de que se han espedido tres leyes sobre administracion política i municipal, ninguna de ellas ha satisfecho hasta ahora las necesidades administartivas de los pueblos, especialmente en lo relativo a la constitucion i arreglo del distrito. Me es forzoso, pues, entrar en algunos pormenores para justificar las disposiciones que encontrareis consignadas en un proyecto completo sobre administracion política i municipal, que oportunamente tendré la honra de presentaros.

II.

En la escala descendente de la jerarquía política, despues del Poder Ejecutivo la primera categoría que se presenta es la de los Prefectos que han dado orijen a la division del territorio del Estado en Departamentos. Os hablaré, pues, en primer lugar de esta division i os indicaré las variaciones que, en mi concepto, deben introducirse en la division actualmente vijente. La esperiencia de tres años consecutivos ha justificado plenamente la division en Departamentos que la Asamblea Constituyente hizo del territorio del Estado: division que algunos Diputados, seguramente de mui buena fé estimaron entónces no solamente inútil, sino aun perjudicial para la buena marcha administrativa de los pueblos. Pero es hoi un hecho reconocido por

todos que sin los Prefectos, que son los Jefes inmediatos de los Departamentos, la accion del Gobierno ejecutivo del Estado vendria a ser sumamente débil, i aun nula, en gran parte de los distritos mas distantes de la capital del Estado. Esto es cabalmente lo que está demostrando de una manera evidente la actividad con que esa accion llega hoi, por regla jeneral, a los distritos mas inmediatos a la capital de cada Departamento, i la disminucion que ella se nota en proporcion que la cabecera de cada distrito se aleja mas de la capital del Departamento de donde parte la accion ejecutiva, reforzada con el nuevo impulso que allí recibe del Prefecto, como ajente inmediato del Poder Ejecutivo, de quien recibe la impulsion directa. La accion moral sigue, hasta cierto punto, las mismas leyes que la accion física. De manera es que así como esta pierde de su enerjía en proporcion que se aparta del centro de donde partió llegando muchas veces a destruirse ántes de alcanzar al punto donde ha sido dirijida, si en el tránsito no recibe nuevos grados de enerjía capaces de vencer las resistencias que se oponen a su primitivo impulso; de la misma manera la accion moral del Gobernante Supremo no puede llegar a los distritos mui distantes del centro, con la enerjía suficiente, si en puntos intermedios, como lo son las capitales de Departamento, esa accion moral del Gobernante Supremo no recibe nuevos grados de enerjía, comunicados por el impulso de una nueva accion moral, procedente de la voluntad de un Prefecto que sepa llenar cumplidamente sus deberes. La lójica de los hechos es infalible, i en este caso está demostrando de una manera evidente la verdad que acabo de esponer. Todos los Estados de la Confederacion han adoptadc una division semejante, por Departamentos, o por Provincias, que sustancialmente es lo mismo. El Estado de Santander fué el único que quiso ensayar el sistema de comunicacion directa, comunicando el impulso administrativo desde un centro único, la capital del Estado, para que llegase a los puntos mas distantes, esto es los distritos, sin refuerzo alguno intermedio; i el desgobierno fué la consecuencia precisa de una organizacion semejante. Así es que al cabo de poco mas de año i medio de esperiencia, la Asamblea lejislativa de aquel Estado se vió en la necesidad de recurrir a la division del territorio por Departamentos, como medio indispensable para reforzar en su tránsito la accion administrativa que parte del centro.

Los buenos resultados que se han obtenido, por regla jeneral, en los distritos mas inmediatos a la cabecera de cada Departamento, i la poca o ninguna actividad conque las órdenes superiores llegan a los distritos mas distantes, están indicando la necesidad que hai de dividir algunos de los Departamentos hoi existentes, en los cuales por su mucha estension se encuentran varios distritos en que la accion administrativa casi no se hace sentir. Uno de estos Departamentos es el del Norte, en el cual, aunque ha habido Prefectos celosos del cumplimiento de sus deberes, no han podido visitar, ni una sola vez siquiera, a varios de los distritos de que se compone ese vasto Departamento; i como una de las funciones mas importantes i provechosas de los

Prefectos, es la de visitar cada seis meses los distritos de su comprension, los distritos mas distantes se han quedado sin disfrutar de los benéficos resultados de las visitas oficiales del Prefecto, medio mil veces mas eficaz para estimular a los funcionarios parroquiales, instruirlos en el cumplimiento de sus deberes, perseguir los criminales i correjir los vicios, que cien órdenes escritas espedidas desde la capital del Departamento. En los distritos de Nechí, Zaragoza i Cáceres la accion del Gobierno es sumamente débil, i puede asegurarse que en Cáceres es enteramente nula. En Amalfi, centro comercial de mucha importancia, viven los criminales de toda clase, los hombres viciosos, en fraternal consorcio con los hombres honrados que, seguramente por debilidad o egoismo, no escitan a la autoridad para que los persiga, o esta no tiene la enerjía bastante para hacerlo. Es verdad que, una que otra vez, que recae la Alcaldía en un ciudadano honrado i celoso del cumplimiento de sus deberes, como actualmente sucede, los criminales i los viciosos no gozan de entera libertad. Es pues necesario hacer de Amalfi un Centro administrativo para que obrando allí con toda su enerjía la accion del Gobierno Supremo, comunicando nueva impulsion a la que parte para los demas distritos, reciban aquellos pueblos, que hoi constituyen una parte mui importante del Estado, los beneficios de una buena administracion pública, como los reciben otros pueblos. Así lo desean ardientemente los buenos ciudadanos de Amalfi i de otros distritos; i aunque esta medida ocasionará algun gravámen al Tesoro del Estado, es mui justo que se haga en favor de aquellos pueblos este pequeño sacrificio, pues que los habitantes de ellos contribuyen tambien con su industria a los ingresos de las rentas del Estado. Os propongo, pues, formalmente, la division del Departamento del Norte en dos Departamentos: el primero, que se llamará del Nordeste, compuesto de los distritos de Yolombó, Cancan, Amalfi, Remedios, Zaragoza, Nechí, Zea, Crúces i Anorí, siendo su capital Amalfi; el segundo que se denominará de Santarosa, compuesto de los distritos restantes del actual Departamento del Norte, cuya cabecera será Santarosa.

El Departamento del Sur es tambien mui estenso, i aunque los pueblos que lo forman no están a gran distancia los unos de los otros, el pueblo de Manizáles, por su estensa i creciente poblacion, por su importancia mercantil i, mas que todo, por su situacion fronteriza con el vecino Estado del Cauca, merece la atencion especial de la Lejislatura del Estado, i que se le coloque bajo la autoridad de un funcionario de mas categoría que los de simple parroquia, que es la categoría administrativa que hoi tiene. Frecuentemente es Manizáles el punto de reunion de los mas famosos criminales de todas partes, i es necesario que haya allí un Prefecto que los persiga activamente, proporcionando seguridad completa a las personas i a sus propiedades, para que los abundantes jérmenes de prosperidad que aquel pueblo importante abriga en su seno, se desarrollen bajo la accion tutelar de la justicia. Hai una consideracion de otro jénero que pesa todavía mas en mi ánimo para proponeros la medi-

da que indico, i es: que estando tan inmediatas a Manizáles varias poblaciones que, aunque compuestas de antioqueños, pertenecen al Estado del Cauca, i son hasta cierto grado, rivales del distrito de Manizáles, conviene sobre manera para conservar en cualquier conflicto inviolable la buena armonía que debemos mantener siempre con el Estado vecino, que haya en Manizáles un empleado de categoría que obre, en todos los negocios que se rocen con los intereses del Cauca, con la dignidad i prudencia con que es preciso que se obre cuando están de por medio la dignidad del Estado de Antioquía por una parte, i por otra la paz que debe reinar entre ámbos Estados para su progreso moral i material mútuo: paz que debemos cultivar con particular esmero. Os propongo, pues, la division del Departamento del Sur en dos: uno compuesto de los distritos de Salamina, Aranzazu, Neira i Manizáles, que será su capital; i el otro compuesto de Pácora, Aguadas, Sonson i Abejorral, que será su capital.

Despues de los dos Departamentos de que os he hablado, réstame hablar del Departamento del Centro, de poblacion poco menor que la de los dos primeros reunidos, i que comprende desde el distrito de Cancan hasta el de Andes; de manera que es imposible que la accion administrativa llegue con eficacia suficiente desde Medellin, a estremos tan distantes de él, esceptuando solamente hoi el distrito de Andes, rejido por un ciudadano intelijente e interesado inmediatamente en la prosperidad moral i material de aquel distrito, cuyo ciudadano no necesita, para llenar sus deberes de empleado público, del aguijon del empleado superior inmediato. Antes de que se encargara de su administracion el ciudadano que lo ha rejido hasta ahora, el Distrito de Andes era, con sus inmensos elementos de riqueza, un verdadero palenque a donde corrian a ponerse en salvo los criminales de otros pueblos. El Prefecto del Departamento del Centro, ocupado constantemente en dar evadicion al gran cúmulo de negocios importantes que diariamente cursan por su oficina es imposible que pueda visitar ni aun los pueblos mas inmediatos a la capital. Para mejorar, pues, la administracion de los pueblos del Departamento del Centro es necesario dividirlo en dos: uno compuesto de los pueblos de Amagá, Fredonia, Nuevacaramanta, Andes, Jericó, Concordia i Titiribí; i el otro compuesto de los distritos restantes del Departamento del Centro, ménos Yolombó i Cancan que deben hacer parte del del Nordeste. En cuanto a la capital del nuevo Departamento, no me atrevo a proponeros el pueblo que pueda servir al efecto, pues no conozco bien las peculiaridades de los pueblos de Titiribí Amagá i Fredonia, uno de los cuales creo que debe ser la capital.

III.

A la categoría de Prefecto sigue la de Alcalde o Correjidor, entre los cuales ninguna diferencia administrativa hai, pues que tanto el uno como el otro están encargados de la administracion política de un distrito; pero en cuanto al réjimen municipal nuestra Constitucion

quiso establecer una diferencia sustancial entre un distrito rejido por un Alcalde, el cual denominó parroquia, que se administra en lo municipal por una Corporacion llamada Ayuntamiento, compuesta del Alcalde, que es el Jefe del distrito, del suplente de este, del Juez parroquial i sus suplentes, i del Procurador parroquial; i un distrito rejido por un Correjidor, sin Corporacion municipal encargada de administrar los negocios de esta clase. De donde se infiere rectamente que los distritos llamados hoi Correjimientos conforme a la Constitucion, no deben tener Corporacion municipal, i por lo mismo lo que hoi se denomina, conforme a la lei, Consejo del Correjimiento, es una Corporacion inconstitucional en cuanto tiene por objeto ocuparse de la administracion de negocios propiamente municipales. Al no ser así, ninguna diferencia habria entre parroquia i Correjimiento que conforme a la Constitucion son dos entidades administrativas diferentes entre sí. Mas, es tan reconocida la necesidad de que en cada distrito haya una Corporacion o junta cualquiera para diferentes efectos legales, que la misma Asamblea constituyente se vió precisada a establecer en cada Correjimiento una junta que se denominó Consejo del Correjimiento, encargada de ejercer todas las funciones eleccionarias que las leyes vijentes atribuyen a las Corporaciones municipales propiamente tales, i en seguida le confirió las funciones propias de dichas Corporaciones, con lo cual elevó en la realidad a los Correjimientos a la categoria de parroquias. Esto está demostrando que es defectuosa la clasificacion que la Constitucion hizo de los distritos en que se divide el territorio del Estado, i que es necesario reformarla, haciendo una clasificacion mas conforme con las necesidades municipales de los distritos; porque conforme a la clasificacion constitucional ha resultado que un distrito-correjimiento tiene mas elementos municipales para ser parroquia, que muchos distritos que tienen esta categoría segun la base de poblacion designada por la Constitucion.

Creo, por tanto, que debe establecerse otra clasificacion mas sensilla, i, en mi concepto, los distritos deben dividirse o clasificarse en ciudades, villas i parroquias. Las ciudades i villas continuarán rijiendose como hasta ahora por un Alcalde, una Corporacion municipal, los Jueces parroquiales necesarios i un Procurador parroquial; i las parroquias por un Alcalde i un ayuntamiento, compuesto del Alcalde i su suplente i del Procurador parroquial i su suplente. De esta manera la mayor parte de los distritos del Estado esperimentarán un alivio mui considerable en cuanto a las cargas que sobre ellos pesan, provenientes de los destinos concejiles que tienen que desempeñar. Esta reforma en cuanto al tren administrativo de cada distrito, trae por lo pronto consigo la importante economía de dos empleados necesarios hoi en cada parroquia segun la lei, es a saber: el destino de Juez parroquial que en la mayor parte de los ditritos del Estado puede ser ejercido por el Alcalde, i el de Tesorero, cuyas funciones desempeñará el Procurador parroquial. Para convencerse de que un solo individuo puede desempeñar mui bien las funciones de Alcalde i de

Juez parroquial, basta considerar que hoi existen varios Correjimientos en que la administracion pública marcha mucho mejor, o ménos mal, que en muchas parroquias; i sin embargo, el Correjidor desempeña las funciones de Alcalde i de Juez. Ademas, estoi persuadido que en la moyor parte de las parroquias hoi existentes, los Jueces parroquiales solo permanecen en la cabecera del distrito, del sábado al lúnes, retirándose despues a sus posesiones, lo que prueba que son mui reducidas las tareas de los Jueces parroquiales en muchas parroquias. Efectivamente es así, pues el levantamiento de sumarios se verifica, por lo jeneral, por los Alcaldes, porque a ellos es a quienes regularmente se ocurre a poner los denuncios sobre los delitos cometidos. Por otra parte, debe tenerse mui presente que despachando hoi los funcionarios parroquiales con escribanos, en la realidad los Jueces parroquiales no despachan sino la mitad de la semana, porque el despacho diario se divide entre el Alcalde i el Juez; de manera es que, prolongando un poco mas de lo ordinario el despacho diario, es claro que un solo empleado puede despachar mui bien tanto la Alcaldía, como la Judicatura parroquial. En cuanto al Procurador parroquial, debe tenerse presente que en la mayor parte de las parroquias i Correjimientos es mui poco lo que tiene que hacer, pues són raras las causas criminales, en que tiene que desempeñar las funciones de Fiscal. Por lo mismo, le queda tiempo mas que suficiente para desempeñar las funciones de Tesorero parroquial. Para facilitarle el desempeño del destino en los distritos mas poblados i de fracciones mui distantes, debe imponerse a los Correjidores i comisarios que conforme a la lei debe haber en esas fracciones, el deber de recaudar en ellas las contribuciones que se impongan a los habitantes que residan en dichas fracciones. En aquellas parroquias en que por su poblacion i movimiento mercantil, el Alcalde no pudiere desempeñar las funciones de Juez, por ser mui abundantes los negocios judiciales, debe disponerse que en tales distritos se separen las funciones de Juez de las de Alcalde.

Ademas de la economía que segun las indicaciones que acabo de hacer, pueden hacerse en los empleos concejiles, reduciéndolas a dos principales i dos suplentes, esto es al Alcalde i al Procurador parroquial, puede hacerse todavía una de mucho mayor importancia, por cuanto apareja un grande ahorro en los gastos que actualmente hacen los distritos, es asaber: la supresion de los Escribanos que, segun lo manifestaré mui pronto, han venido a ser sumamente gravosos a los pueblos, i hasta peligrosos para la buena marcha de la administracion pública. A primera vista parece un despropósito la supresion de los Escribanos o Secretarios que hoi autorizan todos los actos de los funcionarios parroquiales; pero si se reflexiona bien, nada tiene de perjudicial, pues que si hoi esos empleados se consideran como necesarios, es porque la autenticidad de todos los actos que autorizan, depende de la fé pública que la lei acuerda a sus firmas sin las cuales ningun acto ejecutado por cualquier funcionario parroquial puede tener valor alguno legal, en los casos en que la lei exije la autori-

zacion de los Escribanos o Secretarios. Mas, tal dificultad desaparece completamente, disponiendo que los funcionarios parroquiales tienen fé pública en todos los actos oficiales que ejecuten, sin mas autorizacion que la de su firma. Esto no es un pensamiento nuevo, pues no está mui remota la época en que los funcionarios parroquiales despachaban sin Secretarios, los cuales cuando actuaban como funcionarios de instruccion, lo verificaban con testigos actuarios; pero no pretendo que tales testigos se restablezcan, pues esto sería echar una carga a los distritos mucho mas pesada, tal vez, que los mismos Secretarios o Escribanos. Yo creo que cuando el Alcalde proceda como funcionario de instruccion, basta que los actos que ejecute como tal lleven, a mas de la firma con que debe autorizarlos, la de dos testigos de honradez conocida i vecinos del distrito o paraje en que se verifique la actuacion, cuyas firmas no tendrán otro objeto que la de autenticar la firma con que el funcionario de instruccion autoriza sus actos, a efecto de hacer efectiva su responsabilidad en los casos de la lei. Este proceder no puede acarrear mayor gravámen a los vecinos del distrito, porque para ello no necesitan de mas tiempo del que se requiere para que dos testigos autorizen con sus firmas un documento cualquiera. Podrá objetarse acaso que, siendo por lo jeneral, jentes ignorntes las que en los pueblos están llamadas a desempeñar los destinos de Alcalde i de Juez, es imposible que puedan despachar sin Secretarios o Escribanos; pero tal objecion se desvanecerá completamente con solo atender a lo que sucedia ántes de la institucion de los Escribanos, que es exactamente lo mismo que sucede hoi. Cuando no habia Escribanos se despachaba con Secretarios, los cuales estaban reducidos a escribir materialmente lo que el Alcalde, el Juez u otro funcionario parroquial les dictaba por sí, o por medio de un Director que costeaban de su peculio, pues que los Secretarios no se comprometian jamas a dirijir a dichos funcionarios, si estos no les pagaban lo que exijian por su direccion. Así es que, cuando el Secretario era esclusivo en el distrito por no haber otra persona hábil que dirijiera a los funcionarios parroquiales, les imponia siempre la lei, haciéndose pagar bien su trabajo. De suerte es que la existencia de un Secretario jamas ha sido un alivio para los funcionarios parroquiales, los cuales han tenido que pagar siempre de su peculio la persona que los dirije, ya sea que lo fuese el mismo Secretario u otra persona cualquiera. Pues esto es exactamente lo que sucede hoi con los Escribanos, pues que, aunque fueron instituidos por la Asamblea Constituyente del Estado para que desempeñasen por sí la direccion práctica de las oficinas parroquiales, a cuyo efecto exijió la lei que tuviesen la instruccion bastante en las leyes que fijan el procedimiento de todos los negocios de su competencia; el hecho es, que los actuales Escribanos desempeñan el mismo idéntico papel que desempeñaban los antiguos Secretarios: el de colocar a los funcionarios parroquiales en la dura alternativa, o de dictarles, hasta los puntos i comas de todo cuanto deben escribir; o de pagarles su direccion. Hai Escribano que ademas de su sueldo i el de los funcionarios que hoi lo gozan conforme a la lei, les exijen

una suma adicional todavía por su direccion. Téngase mui presente que la situacion de los funcionarios parroquiales que no gozan de sueldo alguno, es mucho mas gravosa hoi que lo era en tiempo en que despachaban con Secretario, porque entónces para evitar la hostilidad de un Secretario que podia exijirle por la direccion una suma desproporcionada, contaba con la facultad de removerlo, la cual los colocaba en situacion ventajosa para reducirlo a un arreglo equitativo, lo que hoi no pueden hacer por no estar en sus facultades la remocion del Escribano. Así es que, los funcionarios parroquiales pueden encontrarse hoi bajo la dura presion de un Escribano que se proponga hostilizarlos. Si pues, en todo caso los funcionarios parroquiales tienen que pagar un Director que los desempeñe, pagándole de su peculio, es mui claro que bajo este aspecto, la supresion de los Escribanos léjos de ser una medida gravosa para el buen desempeño de los funcionarios parroquiales, trae ventajas reconocidas, porque así cada funcionario buscará para que lo dirija a la persona de mas confianza, i no estará sujeto, como sucede hoi, a sufrir las condiciones que quiera imponerle el Escribano, persuadido tal vez de su ineptitud o mala fé.

A mas de las razones especiales de economía que resultarían de la supresion de los Escribanos, en beneficio de las rentas de los distritos, i de la confianza que los funcionarios parroquiales tienen derecho a buscar en la persona que los dirija, hai mui poderosas razones en favor de tal medida, i espondré brevemente las principales:

1ª. Una de las consideraciones principales que la Asamblea constituyente tuvo para establecer los Escribanos fué la de dar a los archivos de los distritos mayor seguridad, pues que no eran escasos los robos de tales archivos cuando estaban bajo la custodia de un Secretario, creyendo que al establecer en cada distrito un empleado permanente encargado de la custodia de esos archivos, la responsabilidad sería mas efectiva i disminuirian, en consecuencia, los robos que ántes se verificaban; pero ha sucedido precisamente todo lo contrario, pues los robos de los archivos se han hecho mas frecuentes. Varias veces ha sucedido que estándo un negocio criminal de gravedad, listo ya para remitirlo al Superior, ha sido sustraido del archivo, apareciendo violadas las cerraduras de la pieza o escaladas las paredes, sin que del archivo haya desaparecido otro u otros documentos que los en que podia presumirse interes de parte de los reos, porque desapareciesen, para quedar impunes. Esta circunstancia especial induce a creer a cualquiera que los que han sustraido los espedientes sabian con precision el puesto del archivo en que tales espedientes reposaban. Mas, tal conocimiento solo puede presumirse, con probabilidad, de parte de los Escribanos, lo cual constituye una presuncion moral vehemente de complicidad de parte de ellos en los robos ejecutados, pues que muchos espedientes han desaparecido sin dejar rastro alguno de desórden en los demas papeles del archivo.

2ª Sucede hoi en casi todos los distritos en que hai Escribano, que este dirije al Alcalde, al Juez, al Tesorero, al Procurador parro-

quial i a la Corporacion municipal, es decir, que dirije a todos los funcionarios del distrito, i no pocas veces a una de las partes que litigan ante los Jueces parroquiales, de donde resulta que la justicia está en los distritos en que eso sucede, en subasta privada. Ciertamente no se necesita de mucha penetracion para anunciar anticipadamente la persona que será favorecida, en tales casos, sabiendo que el escribano al mismo tiempo que dirije al Juez, es defensor de una de las partes. Hai distrito en que el Juez parroquial es hijo del escribano que regularmente dirije a alguna de las partes, i ya se deja ver que por honrados que sean esos funcionarios, los ciudadanos no pueden tener confianza en una justicia que es administrada de un modo que, moralmente hablando, no puede dar garantía alguna de imparcialidad.

3ª Constituyéndose hoi los Escribanos, como en efecto se constituyen por lo jeneral, directores de los funcionarios parroquiales que constituyen el Ayuntamiento, el cual decreta los sueldos de que deben disfrutar los funcionarios que por la lei gozan hoi de sueldo, ha resultado una cosa mui natural, i es: que esos sueldos, por lo jeneral, han subido de la cuota que por mínimun designó la lei. De esta manera los Escribanos se han puesto grandes sueldos que, ni aun los mas altos funcionarios del Estado los disfrutan tales; i no podia suceder de otra manera, porque siendo el Escribano en la realidad director de la Corporacion municipal que obedece ciegamente sus mandatos, natural es que el Escribano se haga señalar un buen sueldo, lo mismo que al Alcalde, Juez i Tesorero, a quienes dirije en sus funciones especiales, cuyos sueldos percibe por la direccion que ejecuta en su favor. I como el Juez, Alcalde i Tesorero, tendrian que pagar de su peculio esa direccion, fácil es suponer que ellos tomaran mucho interes en hacerse señalar por el Ayuntamiento un sueldo igual, por lo ménos, a la suma que el Escribano les exije por su direccion. De aquí ha resultado que los distritos cargan realmente con la direccion de los funcionarios parroquiales, lo que es altamente injusto, i ha sido la causa de las exorbitantes contribuciones que han pesado sobre los pueblos en estos dos últimos años, sobre las cuales han sido dirijidas al Poder Ejecutivo muchas representaciones que se os presentarán en oportunidad.

4ª Hai aun una consideracion de mas peso todavía que las anteriores, i es: que pudiendo los Escribanos otorgar hoi escrituras de cualquier cuantía, como las otorgan los notarios, la propiedad particular está en mucho peligro, despues de que se han presentado los casos de mala fé, o de poca delicadeza por lo ménos en algunos, ejecutados por varios Escribanos. Ciertamente, el Escribano que es capaz de proporcionar la sustraccion de un espediente criminal, que que dirije a una de las partes siendo director del Juez, que suplanta actas de las Corporaciones municipales en las cuales se dan por ejecutados actos oficiales de importancia, que no lo han sido realmente & &, no es estraño que se preste a la suplantacion de escrituras públicas en que aparezcan enajenadas, contra su voluntad, las

propiedades de los particulares, creando así un semillero de pleitos que pondrán en peligro la paz de las familias.

De la supresion de los Escribanos que apoyo en las consideraciones que dejo espuestas, resulta una verdadera economía a favor de las rentas del Distrito por razon del sueldo que deja de pagarse a dicho empleado, i por consiguiente un verdadero ahorro en las contribuciones que hoi pesan sobre los distritos. Ademas de esto, resulta otra ventaja de la supresion indicada, i es: que, suprimido el Escribano, puede disponerse que el Alcalde, en su calidad de Juez, puede otorgar escrituras hasta cierta cuantía, como lo hacian ántes los Jueces parroquiales, i percibir por cada demanda de menor cuantía que sentencie un derecho módico i único que se le asigne. Un peso veinte centavos, por ejemplo, por cada escritura que otorgue i ochenta centavos por cada demanda de menor cuantía, de cinco pesos para arriba, que llegue a sentenciar, serian asignaciones suficientes para proporcionar al Alcalde una dotacion eventual suficiente para pagar su Director, sin necesidad de gravar al Distrito en nada.

Uno de los motivos de mayor disgusto que han esperimentado los pueblos en estos dos últimos años consiste en la dotacion que la Lejislatura hizo de ciertos empleos concejiles, i de la autorizacion que dió para otros, cuya medida produjo un aumento exorbitante en las contribuciones de los distritos, sin que por eso hayan esperimentado los pueblos ninguna mejora en su administracion. Esa medida fué dictada ciertamente, bajo la inspiracion de un principio de eterna justicia, cual es el de que todo servicio sea justamente remunerado; pero en la práctica los efectos han sido funestos, no solamente por el gravámen considerable que han esperimentado los pueblos por razon del aumento de contribuciones consiguiente, sino porque la administracion pública ha marchado en muchos distritos peor que ántes. Se creyó que asignando sueldos a ciertos empleos podria lograrse que los hombres mas honrados de cada distrito los desempeñasen; pero no sucedió así, pues la dotacion hecha por la Lejislatura, aunque en sí mui pequeña, fué un aliciente poderoso para ciertas jentes que aspiran siempre a vivir de algun destino, aun que no tengan las aptitudes necesarias, pues lo que les importa es disfrutar de un sueldo cualquiera. Asi es que, en muchos distritos se colocaron en los destinos de Juez i Alcalde, especialmente, hombres de mui poca aptitud, sin que la autoridad superior pudiera evitarlo; pues teniendo conforme al artículo 122 de la lei sobre administracion política i municipal, los funcionarios parroquiales el derecho de presentar o poner en su lugar un personero que desempeñe el destino, la dotacion establecida por la Lejislatura facilitó a dichos funcionarios un medio seguro de libertarse sin sacrificio pecuniario de consideracion, de los destinos onerosos que siempre traen perjuicios mas o ménos considerables a los que los desempeñan. Así fué que muchos empleados municipales solicitaron la esencion de sus destinos presentando un personero que, segun las recomendaciones con que acompañaban la solicitud, tenia todas las cualidades apetecibles para un buen des-

empeño, pero en la realidad no sucedia así en la mayor parte de los casos, i el superior ha hecho, en consecuencia, mui malos nombramientos, procediendo, no obstante, de mui buena fé, engañado por informes inexactos. Los pueblos que han esperimentado de cerca los efectos de una mala administracion, como no podia esperarse de otra manera de tales empleados, han elevado sus quejas contra la dotacion de los empleados concejiles, la cual léjos de haber mejorado la administracion del distrito, la ha empeorado en muchos pueblos. Es, pues, necesario apresurarse a derogar la lei municipal en esa parte para proporcionar algun alivio a los pueblos. Así, los destinos se procurará que recaigan siempre en las personas mas aptas por su honradez i su fortuna, las cuales pagarán un buen director si no pueden desempeñar por sí los destinos, prohibiéndose al mismo tiempo la presentacion de personeros, a fin de evitar los males que tal medida ha producido.

Las frecuentes injusticias que se han cometido en estos dos años en la distribucion de las contribuciones municipales, son uno de los mas frecuentes motivos de queja que por todas partes se oyen, i es necesario ocurrir a ese mal estableciendo reglas claras i precisas para la distribucion de las contribuciones directas que sea preciso establecer para el buen servicio de los distritos. Casi en todos los pueblos han sido gravados los ciudadanos con notable injusticia, en tal grado que en los dos últimos años ha sido uno de los negocios de que con mas frecuencia se ha ocupado el Consejo del Estado, los frecuentes reclamos sobre injusticia en la distribucion de las contribuciones; pero el remedio de la apelacion al Consejo apénas ha podido correjir el mal en una mui pequeña parte, pues el recurso de apelacion a tan larga distancia ha venido a ser ineficaz, aun para muchos de los contribuyentes acomodados. De seguro, todos los pobres han tenido que soportar de lleno el peso de la injusticia, porque la apelacion al Consejo del Estado habria sido una calamidad mas para ellos. Aunque el Poder Ejecutivo dictó oportunamente reglas para que la distribucion de las contribuciones se hiciese, en lo posible, consultando la regla establecida en la Constitucion del Estado, mui pocas Corporaciones municipales han hecho una distribucion equitativa. Se ha observado que hai una tendencia mui grande en dichas Corporaciones a hacer la mayor parte de sus gastos con impuestos establecidos sobre las propiedades existentes en el distrito, pertenecientes a vecinos de otros distritos. De manera es, que por lo jeneral las propiedades de los vecinos han sido gravadas en una proporcion mucho mayor que lo han sido las de los vecinos del distrito. Se han hecho sentir tambien en las Corporaciones municipales dos tendencias mui marcadas en sentido contrario la una de la otra. Se ha observado que cuando la distribucion de las contribuciones se hace bajo la influencia de la riqueza, los impuestos se hacen recaer en su mayor parte sobre los pobres, apareciendo muchas personas acomodadas del distrito, gravadas con una cuota mucho menor que la con que se ha gravado a muchos pobres, circuns-

tancia que ha hecho resaltar mas la opresion que han esperimentado los pueblos por lo exorbitantes que han sido las contribuciones en estos dos años. En otros distritos se ha hecho sentir la tendencia contraria cuando los impuestos han sido distribuidos bajo la influencia de la pobreza, pues entónces se ha procurado sacar la mayor parte de los impuestos de las personas mas acomodadas del distrito, las cuales han sido gravadas con notable injusticia, pues ha habido distrito en que un individuo ha sido gravado con el siete por ciento de la renta que arbitrariamente se calculó, miéntras que otros apénas fueron gravados en un dos por ciento. Es pues de todo punto necesario que se ponga pronto remedio a tan funestas tendencias, que conducen directamente a fomentar ese antagonismo antisocial entre la riqueza i la pobreza que tan contrario es al espíritu de verdadera fraternidad, único que puede mantener en completa armonía la pobreza con la riqueza. Por lo tanto, es necesario detallar con claridad i precision los gastos forzosos a cada distrito, i dictar, en lo posible, reglas que aseguren una distribucion equitativa en las contribuciones que al efecto se estimen necesarias, facilitando los medios de reclamar por injusticia en su distribucion, a fin de que los pobres puedan obtener pronta justicia i a poca costa. No debe dejarse a las Corporaciones municipales esa libertad tan lata que hasta ahora han tenido para decretar las contribuciones que quieran, pues la esperiencia ha enseñado que abusan siempre de esa libertad, lo mas comunmente en contra de la clase mas pobre. Los distritos que conforme a la clasificacion que propongo deben tener la categoría de parroquias, no deben tener libertad para establecer mas contribuciones que las que se estimen puramente necesarias para los gastos forzosos conforme a la lei. En cuanto a las ciudades i villas, que por su categoría de tales pueden tener objetos de utilidad pública o de comodidad i ornato, a que atender, debe dejárseles alguna libertad mas para que arbitren los recursos necesarios al efecto; pero sujetando a sus Corporaciones municipales a reglas fijas en su distribucion. En el proyecto de lei sobre administracion política i municipal que tendré la honra de presentaros, he consignado varios capítulos sobre rentas i gastos de los distritos en los cuales he procurado desenvolver las ideas que he espresado, a fin de alcanzar una distribucion mas equitativa que hasta ahora.

A fin de acercar mas la administracion pública de los distritos a las fracciones distantes de su cabezera, creo mui importante que esas fracciones se coloquen bajo el gobierno de un funcionario que se denominará Correjidor, segun la nueva clasificasion que propongo, el cual debe ser investido con todas las atribuciones de un verdadero Jefe de policía, autorizándolo igualmente para que oiga i decida verbalmente todas las demandas de menor cuantía que no pasen de ocho pesos, dejando siempre a las partes la libertad de ocurrir a la autoridad competente de la cabecera del distrito para que les administre justicia, si el Correjidor de la fraccion no les inspirare confianza. De esta manera se hará efectiva la justicia para muchos pobres que por

no trasladarse a largas distancias i con grandes costos, tienen que prescindir por necesidad de hacer valer sus derechos en juicio.

Tales son las principales mejoras que, en mi concepto, deben introducirse en la organizacion de los distritos en beneficio de la buena administracion pública de ellos. Al introducir estas mejoras es necesario prescindir absolutamente de teorías para atender solo a lo que mas interesa al bienestar de los pueblos, aunque la organizacion que se dé a su gobierno no esté siempre de acuerdo con lo que se llama Teorías de la ciencia, pues no debemos olvidar que la manía de dar al Gobierno del distrito la misma forma i un tren de empleados proporcionalmente igual al que tienen los Gobiernos de los Estados o naciones, ha sido la causa de ese malestar en que hace algun tiempo viven los distritos, abrumados con el peso de las enormes contribuciones personales i de dinero que han pesado sobre ellos. En cada distrito se ha querido mantener un Gobierno tan perfecto en teoría como el que se ha proclamado para las grandes entidades políticas: Poder Lejislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Ministerio Público, Administrador del Tesoro &.&, todo esto ha querido establecerse en el distrito con un personal diferente para cada ramo del Poder. Sí, todo esto ha querido establecerse en pueblos que no pueden soportar realmente la carga de uno o dos empleos públicos. Es necesario, pues, que presindiendo de teorías, no demos a cada distrito sino el Gobierno que pueda soportar ventajosamente para su bienestar, que es la mision que debe llenar todo buen Gobierno para con los pueblos cuya suerte se le ha confiado.

CAMINOS.

El Poder Ejecutivo ha trabajado perseverantemente en el bienio en curso por impulsar este importantísimo ramo de la administracion pública; i aunque los principales caminos del Estado han recibido mejoras de bastante importancia, resta mucho todavia para llegar al estado de perfeccion que deben tener. La reforma que, en la contribucion de caminos introdujo la lei de cuatro de diciembre de 1857, convirtiendo en dinero el pago que en su mayor parte se hacía ántes en jornales, ha producido mui buenos resultados, pues se ha podido regularizar mucho el trabajo de los caminos que ántes era imposible por la sustitucion, casi diaria, de los jornaleros que ejecutaban el trabajo material. Pero no habiendo fijado la Lejislatura, como lo solicité, la cuota que en cada distrito debia distribuirse por contribucion de caminos, en algunos distritos ha sido tan insignificante el producto de la contribucion de caminos que son mui pocas las mejoras que han podido hacerse en los caminos públicos de los distritos en que tal cosa ha sucedido.

Los caminos han recibido en estos dos años mejoras bastante considerables, no obstante la insuficiencia de los fondos de que ha po-

dido disponerse. El camino que conforme a la lei de cuatro de diciembre de 1857 se declaró de la esclusiva competencia del Estado, ha recibido una mejora mui notable, comenzando desde esta ciudad hasta el paraje de Buena vista mas allá del distrito de San-Cárlos, en donde se ejecuta actualmente un desvió de mucha importancia.

El trabajo del presidio que fué el fondo de mas consideracion, puede decirse, que la Lejislatura destinó para la composicion de dicho camino, no ha podido emplearse todo en esa via; porque siendo preferente el deber de mantener en completa seguridad los reos, para hacer efectivo el castigo a que la lei los condena, el Poder Ejecutivo no contaba con suficientes medios de seguridad para destinar a los reos mas famosos a trabajar en puntos mui retirados de esta capital, sin peligro inminente de una fuga probable. Fuéle, pues, forzoso hacer uso de la autorizacion que confiere el artículo 26 de la lei de 18 de octubre de 1856 sobre establecimientos de castigo, destinando una parte del presidio a la composicion de algunos caminos inmediatos a esta capital. Entre estos trabajos se encuentra el de una parte del camino que por la continuacion de la calle de Carabobo conduce a los pueblos del Sur del Departamento del Centro; esta parte de camino puede considerarse como una muestra o principio de un camino carretero que con el tiempo debe llevarse hasta la cabecera del distrito de Cáldas, i así se aproximarán, puede decirse, los pueblos del Cauca arriba a la capital del Estado con mútuas e importantes ventajas.

Los caminos de la competencia de los distritos han recibido una mejora notable en varios Departamentos, siendo la mas importante la construccion del puente de Sampedro sobre el rio Arma, la cual se ejecutó con parte de la contribucion de los distritos de Abejorral i Aguadas i con el producto de los derechos de peaje causados en aquella vía, pues el recurso que la Lejislatura dió al P. E. por la lei de tres de noviembre de 1857, fué completamente ineficaz.

En cuanto a los caminos que comunican este Estado con sus limítrofes i para cuya apertura se han concedido varios previlejios, se ha adelantado tambien bastante. El camino que de Urrao conduce al Atrato, para cuya apertura concedisteis privilejio esclusivo al Sr. Mauel del Corral, se encuentra mui adelantado, segun los informes particulares que he tenido, habiéndose introducido ya por él varias cargas de mercancias estanjeras. Algunos vecinos del distrito de Salamina solicitaron i obtuvieron privilejio esclusivo para la apertura de un camino que partiendo de la cabecera del distrito de Salamina i pasando por el páramo de Hervé, conduce a la ciudad de Mariquita, cuyo camino se encuentra hace algun tiempo transitable con recuas, aunque todavía no se encuentra con la perfeccion debida. Este camino es sin duda uno de los mas importantes caminos de cordillera que de este Estado conducen al de Cundinamarca. La apertura de un camino que partiendo de la cabecera del distrito de Canoas i pasando el rio Samaná un poco arriba del antiguo

puerto de Juntas, conduce al pueblo de Nare por la banda derecha del rio del mismo nombre, i para cuyo camino se otorgó tambien privilejio esclussivo, estará terminada dentro de pocos meses, i por alli se hará sin duda en lo sucesivo la introduccion de las mercancias que por aquel puerto vienen al Estado. Este camino, entre otras muchas ventajas, tiene sobre el camino de Remolino, la de poder ir a caballo desde la capital del Estado hasta el pueblo de Nare, evitándose asi las grandes i perjudidiales demoras que con frecuencia se han sufrido hasta ahora en Nare por falta de vehículos para salir al puerto de Remolino, pudiendo venirse desde Nare a Canoas en un dia, cualquiera que sea la estacion, miéntras que por Remolino se echan dos tres i mas dias, segun el tiempo. Una vez puesto en ejercicio dicho camino, el Gobierno del Estado puede hacer el importante ahorro de los gastos que ocasiona la composicion de la parte del actual camino que le coresponde, comprendida entre la cabecera del distrito de Canoas i el puerto de Remolino, gastos que de cuatro años a esta parte pasan de 3500 piezas de ocho décimos.

Para que los caminos públicos que comunican entre sí todos los pueblos del Estado, puedan recibir una mejora progresiva i permanente, no basta que anualmente se disponga de una suma cualquiera para su composicion; es ademas indispensable que la inversion de esa suma se haga bajo la inmediata vijilancia de los Prefectos i conforme a las reglas que tenga a bien establecer el P. E. De otra manera, no puede haber unidad, órden ni sistema en la aplicacion de los fondos de caminos. Sin esta medida, la disipacion de los fondos de caminos continuará como hasta ahora, con mui poco provecho para los pueblos que no ven el beneficio que inmediatamente debe resultarles de la inversion de esa contribucion que se paga, por lo jeneral, con mucho disgusto, porque solo ven el beneficio de las personas encargadas de su inversion, que son las únicas que hasta ahora han recibido en muchos distritos, un positivo beneficio.

Ademas de la reforma indicada, conviene introducir otra no ménos importante para evitar las grandes vejaciones que ha producido hasta ahora la manera como se recauda la contribucion de caminos. Tal reforma consiste en que anualmente se designe la cuota con que en dinero debe contribuir cada distrito para la composicion de los caminos públicos que le correspondan, para cuya designacion se tendrá presente la base convinada de la riqueza, poblacion i mayor o menor estension de los caminos a que cada distrito debe atender. Designada la cuota, ella debe hacer parte del presupuesto ordinario de los gastos de cada distrito, declarando preferente este gasto, que el P. E. hará que se recaude con la oportunidad debida. De esta manera los pueblos tendrán un alivio de mucha consideracion por los ménos vejámenes i molestias que la supresion de la contribucion de caminos traerá indudablemente consigo. La supresion de esta contribucion traerá otra ventaja de no menos importancia, cual es la de poner término a cierto manejo fraudulen-

to que algunos Alcaldes i Tesoreros han ejecutado, prevalidos de los duros apremios que la lei actual establece contra los contribuyentes. Ha sucedido, con frecuencia, segun los informes privados que ha tenido el P. E, que algunos Alcaldes i Tesoreros han llevado la ejecucion de esos apremios hasta la conversion de la contribucion en el triplo a que la lei eleva por apremio i los diez dias de arresto, i sin embargo en los libros de la Tesoreria no se ha dado entrada sino al impuesto sensillo. De aqui ha resultado pues que los fondos de caminos no se han aprovechado sino de una pequeña parte del impuesto que se ha exijido a los contribuyentes.

Para dar unidad i sistema al negociado de caminos, he resuelto redactar un proyecto nuevo que en un solo cuerpo contenga cuantas disposiciones se estimen mas necesarias para impulsar la composicion de los caminos actuales, i promover la apertura de otros nuevos, segun lo demande la necesidad de las comunicaciones de los pueblos del Estado entre sí, o con los Estados limítrofes. Este proyecto, si le impartis vuestra aprobacion, puede servir de base para la formacion posterior de un Código completo de caminos.

Creo que los caminos del Estado deben clasificarse de la manera siguiente: caminos pùblicos de la competencia inmediata del Estado; caminos públicos de la competencia inmediata de los distritos; i caminos públicos de servidumbre. Serán caminos públicos de la competencia del Estado todos los que partiendo de su capital conduzcan a las cabeceras de Departamento i a los puertos secos o de rio en sus fronteras. Serán caminos públicos de la competencia de los distritos los que comuniquen directamente sus cabeceras entre si. Serán caminos públicos de servidumbre los que comuniquen la cabecera de cada distrito con las fracciones que la constituyen, o bien; dos o mas fracciones de un mismo distrito, o de distritos diferentes, pero que no sean los que comunican directamente sus cabeceras. Esta última especie de caminos será de cargo únicamente de los habitantes de dichas fracciones, segun las reglas que se establezcan en la lei.

MINAS.

La industria minera es i continuará siendo por muchos años la industria mas importante para los antioqueños; porque sin ella muí pocos serian los productos industriales que podrian ofrecerse al estranjero en cambio de las mercancías que necesitamos para nuestras necesidades inmediatas i fomento de las demas industrias que han de constituir la prosperidad del Estado. Es neceserio por lo tanto que en vuestras presentes sesiones acordeis preferente atencion a negociado tan interesante, tomando en consideracion el proyecto de lei sobre minas que en vuestras últimas sesiones tuve la honra de presentaros, cuyo proyecto quedó pendiente en la Sala de Diputados. En ese proyecto están consignadas las disposiciones mas sustanciales en la ma-

teria, i sancionándolas se conseguirá la ventaja mui importante sin duda, de tener en un solo cuerpo cuanto rija en este importante negociado, lo que hará que todos los ciudadanos que tengan algun interes directo en la minería, podrán consultar con ventaja las disposiciones que sobre el particular necesiten, evitándose así muchas molestias i aun pleitos, que de otra manera no podrán evitar. Sancionada esa lei puede servir mas tarde de base para la formacion del Código de minas que debe espedirse para el Estado. Para que el proyecto de lei que está pendiente salga mas completo, oportunamente tendré la honra de presentaros un pliego de variaciones a fin de que se tengan presentes al tiempo de la discusion.

INSTRUCCION PUBLICA.

Como en mi calidad de Director de instruccion pública en el Estado, debo pasaros un informe especial sobre este importantísimo negociado, me limitaré al presente a deciros: que el estado de la instruccion pública, en jeneral, es altamente lisonjero para los amantes de la instruccion pública. Ademas del Colejio del Estado, el cual se encuentra en un pié mui satisfactorio, i en que se instruye i educa un considerable número de jóvenes de varios Departamentos, existen en el Estado varios establecimientos de instruccion secundaria en un pié mui lisonjero: el Colejio de San Ildefonso en esta ciudad bajo la direccion inmediata del Sr. Dr. Jorje Gutiérrez de Lara; el Colejio seminario de la Diósis en la ciudad de Antioquia, bajo la inspeccion del Ilustrisimo Sr. Obispo; el de la ciudad de Rionegro bajo la direccion del Sr. A. Callon; i el Colejio de San José de la ciudad de Marinilla, a cargo del Sr. Lic. de Jesus Acevedo. Colejios de niñas existen dos en esta ciudad: el de Santa-Ana bajo la direccion de la mui recomendable señora Ana Parini de Lasalle, natural de Francia; i el de San-José bajo la direccion de la señora Claudia Escobar no ménos recomendable que la primera. Todos estos establecimientos de instruccion son altamente honrosos para el Estado i demuestran sin contradiccion los rápidos progresos que de tres años a esta parte ha hecho la instruccion de la juventud.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

La administracion de justicia es sin contradiccion el negociado que mas interesa arreglar convenientemente, porque la administracion de justicia es la base fundamental sobre que reposa el órden público en jeneral, i la paz i tranquilidad de las familias en particular, i por eso os hablaré con alguna estension sobre este importante negocio, contrayéndome especialmente a la administracion de la justicia criminal, sobre la cual os haré las indicaciones que sobre

este particular he creido de mayor necesidad para mejorar este ramo de la administracion de justicia, i comenzaré por la organizacion de los Tribunales que la administran.

I.

La organizacion que la Constitucion del Estado da al Tribunal Superior, no satisface cumplidamente las necesidades actuales de la administracion de justicia. El número de tres Ministros no es suficiente para despachar corrientemente todos los negocios que ocurren, apesar de que los tres Ministros actuales, trabajan, sin exajeracion, la mayor parte del dia i aun parte de la noche inclusos los dias festivos. No es posible que ocupados siempre de un cúmulo de negocios tan crecido, puedan meditar lo suficiente sobre cada uno de ellos, para que los fallos lleven siempre el sello del acierto. Ni les puede ser imputable con justicia la demora que es natural sufran, a veces, algunos negocios, especialmente los civiles, pues las causas criminales gozan de preferente despacho. Debe tenerse presente que la actividad con que de tres años a esta parte se persiguen los delincuentes, ha traido por consecuencia precisa un aumento considerable de causas criminales, muchas de las cuales, o tal vez la mayor parte, vienen al Tribunal en apelacion. Es verdad que hoi no intervienen ya en el conocimiento de multitud de causas, de que ántes de sancionarse el articulo 1° de la lei de 28 de noviembre de 1857, adicional i reformatoria de las de jurados, conocian en primera instancia los jueces de circuito, cuyo conocimiento tanto tiempo quitaba al Tribunal Superior; pero les quedó siempre el conocimiento jurídico de las causas de que conocen los jurados, en cuanto a la graduacion de los delitos i aplicacion de las penas, cuando los reos apelan de la sentencia de los jueces de primera instancia. Por otra parte, las causas civiles han aumentado considerablemente en el corriente año.

Creo por tanto que para dar completas garantías de prontitud i acierto en la administracion de la justicia civil i criminal, es necesario aumentar el número de Ministros. Cuando se reunió la Asamblea Constituyente del Estado opinaba, i opino hoi con mayor razon, que el Tribunal Superior debia componerse de tres a cinco Ministros, i que debia dejarse a la Lejislatura la facultad de determinar el número de ellos, segun las necesidades de los tiempos, pues así podria aumentarse o disminuirse su número sin tropezar con el embarazo que hoi presenta la disposicion constitucional que fijó el número de tres. Juzgo, pues, que al introducir en la reforma que vais a hacer en las presentes sesiones, de nuestra Constitucion, algunas variaciones necesarias, tengais presente la relativa al Superior Tribunal, que creo indispensable para la buena marcha de la administracion de justicia, fijando, si se quiere, el máximum i el mínimum para evitar abusos en lo sucesivo, fijando por ahora en la lei el número de cuatro Ministros que son los que actualmente creo necesarios. Hai todavía una consideracion de mucho peso en favor de la medida que propongo, i es: que siendo tan reducido el número actual de Ministros resulta con

mucha frecuencia que hai que hacer nombramiento de Conjueces por estar impedidos los principales, cuyo nombramiento se hace a la suerte, sacándolos de la lista que forma la Lejislatura, cuya lista se compone en su mayor parte de hombres ajenos enteramente a la profesion del derecho. El destino de Conjueces es un gravámen mui duro para hombres enteramente ajenos a los conocimientos jurídicos, por cuyo motivo se ven en la necesidad de contratar una persona de su confianza para que estudie i discuta el negocio, para no consignarse ciegamente en el juicio del Ministro que les toca por compañero; esto es, cuando todos los Ministros no están impedidos. Esos ciudadanos contribuyen, como los demas, con parte de su fortuna para el pago de los empleados necesarios para que la justicia esté bien administrada, sin necesidad de que se les impongan cargas tan duras como lo es hoi el destino de Conjuez, recayendo, como en efecto recae, en ciudadanos que, cada vez que les toca ejercerlo, tienen que hacer un gasto considerable de su peculio para pagar a su director. Arreglado el Tribunal de la manera indicada, es mui importante para que el despacho de los negocios marche con mas regularidad, el que en lugar de Conjueces se elija un número suficiente de suplentes residentes en la capital i sacados de entre los sujetos mas instruidos en el derecho, haciendo el destino de forzosa aceptacion, pero señalándoles un honorario suficiente cuando sean llamados a suplir las faltas de los principales. Es ciertamente una cosa repugnante, i hasta cierto punto injusta, obligar a un hombre que no conoce absolutamente las leyes, a decidir de negocios en que se ventilan cuantiosos intereses, pudiendo suceder mui bien que con las mejores intenciones, cometan una grande injusticia, lo cual es mucho mas probable cuando todos los Ministros principales están impedidos.

Por lo que respecta a la organizacion de los Tribunales de circuito, opino que el número de jueces que hoi existen es suficiente para el completo despacho de los negocios civiles i criminales; pero conviene, i es aun necesario, para mejorar la administracion de justicia, especialmente la criminal, que se hagan las modificaciones que paso a indicaros; la primera consiste en erijir de nuevo el antiguo circuito judicial del Nordeste, pues siendo hoi sumamente estenso el del Norte, cuya cabecera se encuentra casi en uno de sus estremos, resultan de aquí inconvenientes de no poca gravedad. Los reos de los distritos mas distantes, especialmente los de Nechí i Zaragoza, sufren considerablemente al trasladarse de un clima sumamente cálido al de Santa-Rosa que es en estremo frio, con lo cual, puede decirse, se les impone una pena adicional. Otro inconveniente se toca por la gran distancia que hai de algunos pueblos de dicho circuito a su cabecera, i es que las autoridades de los distritos, encargadas de la aprehension i remision de los reos, muchas veces por compasion o por evitar los grandes gastos que ocasiona su conduccion, prefieren dejar en libertad a los reos. Erijiéndose el circuito del Nordeste al mismo tiempo que la Prefectura de que os he hablado, preciso es que la administracion de justicia mejore considerablemente en aquella parte del Estado, pues no

dudo que con un buen Prefecto i un buen juez situados en Amalfi, los criminales serán mas eficazmente perseguidos i castigados, que lo son hoi, por las razones que dejo apuntadas. Este circuito puede formarse de los mismos distritos de que se forme el Departamento del mismo nombre.

La otra variacion que creo indispensable es la traslacion de la cabecera del circuito de Sonson a otro distrito en que los Jurados den mas garantías para la administracion de la justicia criminal, pues la esperiencia de tres años acá, especialmente, ha demostrado de una manera inequívoca, que el sentimiento moral se encuentra en los Jurados de dicha ciudad en un estado de perversion tal, que la impunidad de los crímenes mas graves, es allí un hecho que la estadística criminal está demostrado. Es ciertamente un hecho difícil de comprender en una ciudad en que abundan los hombres honrados; pero el mal existe i es necesario procurarle pronto i eficaz remedio, pues ante las consideraciones personales i el interes de la sociedad, que consiste sustancialmente en el ejemplar castigo de los criminales, no debe vacilarse en la eleccion. En mi concepto el distrito de Abejorral ofrece suficientes garantías para que los criminales no queden sin castigo, a que se agrega que residiendo allí la Prefectura, habrá mas seguridad en los presos i podrá ejercerse una vijilancia mucho mayor para que la justicia se administre mas pronta i cumplidamente.

La administracion de la justicia criminal i civil en los distritos se administra por los jueces parroquiales i nada hai necesidad de variar respecto de los Juzgados parroquiales, sino es en lo relativo a su eleccion, la cual es necesario confiar a funcionarios que den mas garantías de acierto en su eleccion. Hoi se elijen los jueces parroquiales por una junta de veinte electores sacados a la suerte por la Corporacion municipal; pero como lo he manifestado ya en otro lugar, siendo el Escribano quien dirije todo hoi en el distrito, el resultado es que dicho empleado viene a ser en muchos casos el elector verdadero de los jueces parroquiales; i ya se deja ver que tales elecciones no pueden dar las garantías de imparcialidad i rectitud en los elejidos, condiciones necesarias para que haya buena administracion de justicia. Debe, pues, variarse de funcionario elector, i en mi concepto el nombramiento que hicieran los jueces de circuito daría muchas mas garantías de acierto. Os propongo pues, que la eleccion de los jueces parroquiales se haga por los jueces de circuito, los cuales tendrán interes en nombrar personas de la mayor honradez i aptitud posibles, como que deben tener interes en proporcionarse buenos subalternos, a lo cual serán compelidos especialmente por la responsabilidad moral que sobre ellos deberá recaer por las malas elecciones que hagan, motivo que no puede obrar de ninguna manera en la junta que hoi nombra los jueces parroquiales.

Es en este lugar que debo hablaros de la administracion de la justicia civil en los distritos, la cual ha venido a ser una fuente de positiva ruina para los pobres, pues todas las demandas de menor cuantía se proponen por escrito, por haber hecho estensivas a ellas las

disposiciones sobre emplazamientos, contenidas en los artículos, relativos a este punto, de la lei de 11 de diciembre de 1856 sobre reformas judiciales, lo cual ha dado lugar a que por sumas insignificantes se formen grandes espedientes con perjuicio indudable de los litigantes, siendo los directores de las partes i los Escribanos los únicos que han sacado positivo provecho de tal órden de cosas. Ha habido caso en que no versando la accion principal sino sobre dos o cuatro piezas de ocho décimos, los derechos del Escribano ascendieron a 29. Por lo tanto juzgo de imperiosa necesidad para cortar este mal el que se disponga: que las demandas de menor cuantía que no pasen de veinte pesos se propongan, sustancien i decidan verbalmente, estendiéndose en seguida en un libro que debe llevarse al efecto en cada juzgado parroquial, una especie de acta en que se relacione suscintamente el negocio, la cual se hará firmar por las partes para evitar el que ante otro juez puedan repetir la misma demanda. Es hacer un gran bien a los pobres, mui especialmente a los honrados, prohibir toda apelacion en esta clase de demandas, pues con frecuencia se ven envueltos en apelaciones ruinosas por consejos interesados de sus defensores que siempre les hacen creer que su contrario será condenado infaliblemente en costos, costas, daños i perjuicios. En el Código de procedimiento civil, o en una lei especial debeis desenvolver convenientemente la reforma que os propongo, la cual es mas interesante de lo que se cree para la paz i tranquilidad de los habitantes de cada distrito.

II.

Paso a esponeros los embarazos que han presentado i vacíos que se han notado en algunas disposiciones de las leyes sobre Jurados. La estension que al juicio por Jurados se dió por la lei de 28 de noviembre de 1857, adicional i reformatoria de las del ramo, ha mejorado considerablemente la administracion de la justicia criminal, pues muchos delitos que ántes quedaban sin el competente castigo, porque los Juzgados de circuito i el Tribunal Superior jamas los encontraban suficientemente comprobados, por claras i terminantes que fuesen las pruebas morales que arrojaba el proceso, reciben hoi el condigno castigo. Pero se han presentado algunos vacíos en la práctica que es preciso apresurarse a llenar para que la lei de Jurados reciba un nuevo grado de mejora en el sentido de asegurar la condenacion de los verdaderos delincuentes.

El artículo 13 de la lei de 17 de febrero de 1857, adicional a la de 16 de diciembre de 1856, dispone: que cuando el Jurado resolviere la cuestion de que trata el artículo 62 de la lei sobre Jurados, declarando que se ha cometido un delito de jénero diferente de los que comprende el auto de enjuiciamiento, se procederá a abrir nuevo juicio por aquel delito contra quien haya lugar. Pues bien, habiéndose seguido en esta ciudad causa por el delito de hurto a cierto individuo por haber sustraido unos pliegos de papel timbrado de poder del contratista encargado de ejecutar la operacion de timbrar el papel,

el Jurado declaró que no se habia cometido el delito de hurto, sino el de abuso de confianza. Seguida la causa por este delito, el segundo Jurado declaró que no se habia cometido el delito de abuso de confianza sino el de hurto; i en consecuencia, el reo fué absuelto, no siendo en la realidad inocente, sino porque la lei nada ha dispuesto sobre lo que en tal caso debe hacerse. De esta manera se ha presenciado el escándalo de un ataque contra la propiedad, declarado por dos Jurados consecutivos i sin embargo el reo, luego que salió de la cárcel, solicitó con urjencia una propiedad que realmente no le pertenecía. Para evitar en lo sucesivo la repeticion de escándalos semejantes es preciso disponer que cuando suceda un caso análogo se aplique la pena correspondiente al delito declarado por el último Jurado, puesto que sobre este delito ha sufrido el reo ya el correspondiente juicio. Pero es preciso disponer que cuando el primer Jurado declare que no se ha cometido el delito que a su decision se ha sometido, el Juez no dicte sentencia hasta no obtener la resolucion del segundo Jurado, para que no se vea en el caso de absolver a un criminal, siéndolo realmente.

El artículo 7.° de la lei primitiva de Jurados ha sido interpretado diversamente por el Superior Tribunal; pues uno de los señores Ministros ha declarado nulo el veredicto de un Jurado por haber salido entre los Jueces sorteados un empleado con jurisdiccion judicial, aunque este realmente no entró a constituir el Tribunal de los tres Jueces, conforme a la lei; miéntras que otro Sr. Ministro ha declarado, en idéntico caso, no haber habido nulidad alguna. En mi concepto, esto último es lo estrictamente legal, pues el sentido de la palabra designados de que usa dicho artículo, debe entenderse en el sentido de Jueces de hecho, esto es, de los designados que realmente constituyen el Tribunal que debe decidir de la causa, pues que es respecto de estos únicamente que milita la razon legal de la prohibicion que establece dicho artículo, esto es: el peligro de coaccion que un empleado con jurisdiccion política o judicial pudiera ejercer sobre sus compañeros para obligarlos a resolver las cuestiones en el sentido que él quisiese. Por lo tanto, es necesario que se aclare convenientemente dicho artículo para evitar en lo sucesivo el que los defensores de los reos esploten en favor de estos, como ha sucedido ya, esa contrariedad conque el Superior Tribunal ha entendido el artículo 7.° No son pocos los casos de impunidad que han resultado de aquí, pues habiéndose anulado algunos veredictos en que los reos aparecian condenados, en el segundo Jurado han resultado absueltos, pues los reos o sus patrocinadores han tenido tiempo de emplear todos los recursos posibles para lograr un veredicto contrario al primero. Poco importa que en la lista de designados aparezcan empleados con jurisdiccion política o judicial, pues los empleos que la traen anexa no son permanentes en unas mismas personas, i el que es hoi Juez mañana deja de serlo, entrando así en capacidad legal para desempeñar el encargo de Jurado o Juez de hecho.

Un vacío de gran consecuencia ha venido a notarse en el cor-

riente año en la lei sobre Jurados, i es: que la absolusion que se hace del reo en vista del veredicto del Jurado es absoluta, cualquiera que sea la gravedad del delito cometido, i acaba de suceder el caso de que pocos meses despues de haber sido absueltos dos reos de homicidio, se presentó una persona declarando bajo juramento que los reos que poco ántes habian sido absueltos, eran realmente autores del homicidio perpetrado. Se ha presentado, pues, el escándalo de que los hombres de bien vean a dos reos de un horrendo crimen paseándose libremente por la plaza i calles públicas de esta ciudad a vista i contemplacion, no solo de los hombres bonrados en jeneral, sino de los deudos, en particular de la víctima, sin que pueda tomarse providencia ninguna para satisfacer la vindicta pública i la moral ofendidas. Es necesario, pues, para evitar en lo sucesivo la repeticion de tamaños escándalos el que se arbitre un medio eficaz. En mi concepto, el mal quedará completamente remediado, haciendo estensiva al juicio por jurados, la disposicion del artículo 228 del Código sobre procedimiento criminal, segun la cual en los delitos atroces que merecen pena de muerte o trabajos forzados, el reo debe ser absuelto solo de la instancia pero no del cargo, siempre que contra el reo resulten grandes presunciones o indicios. Si cuando los delitos atroces eran juzgados por Jueces ordinarios, se consideró necesaria esa disposicion para dar mayores garantías a la sociedad; no hai razon alguna absolutamente, para que no tenga lugar lo mismo en el juicio por Jurados, porque vemos con frecuencia que algunos Jueces de hecho que carecen de conciencia moral declaran que no se ha cometido delito alguno, o que los presuntos reos de delitos bien comprobados, no son realmente los autores de ellos, aunque en el proceso abunden las pruebas de lo contrario. Llevar hasta ese grado, a que se lleva hoi, el respeto por la infalibilidad de la conciencia de Jurados que, por lo regular, no la tienen, es esponer la sociedad por no apartarse un punto de vanas teorías que no pueden dejar de ser, en muchos casos, funestas a la sociedad, nteresada eficazmente en el castigo de los criminales. En los delitos, pues, de que habla el citado artículo del Código sobre procedimiento criminal, debe el Juez de derecho declarar al reo absuelto únicamente de la instancia debiendo seguirse de nuevo el juicio, siempre que aparezcan nuevas pruebas, para lo cual continuarán haciéndose las indagaciones que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos i descubrimiento de los delincuentes. Proceder de una manera contraria, es favorecer la impunidad de los criminales, porque siendo mui rápido el procedimiento por Jurados en muchos casos que se presentan al parecer desembarazados de toda complicacion, es fácil terminar definitivamente el juicio absolviéndose a los reos, cuando esperando algun tiempo mas puede resultar comprobada su criminalidad, como ha sucedido ya. Proceder de la manera como hasta ahora se ha procedido es dar motivo para que los deudos o defensores de los reos empleen todos los recursos que esten a su alcance para acelerar en lo posible la terminacion del juicio,

cuando las circunstancias les hagan ver la posibilidad de obtener la absolusion de los reos apresurando la celebracion del juicio; pero adoptando la medida que propongo, el mal quedará completamente remediado.

El artículo 75 de la lei jeneral sobre Jurados ha producido mui buenos efectos en algunos casos, i en su virtud se han anulado veredictos que favorecian la impunidad de los delincuentes; pero es necesario decirlo con franqueza, no todos los Señores Jueces del Crímen han llenado el deber que les impone dicho artículo. Se han visto absoluciones verdaderamente escandalosas en que el Juez respectivo ha contemplado con indiferencia absoluta el triunfo de los criminales; i no puedo ménos de referiros en este lugar dos de esas absoluciones que mas escandalosas me parecen, para que os penetreis de la urjente necesidad que hai de proveer de pronto i eficaz remedio que contenga los abusos que comienzan a introducirse ya en la práctica respecto de la observancia del artículo ya citado. En el circuito de Sonson se siguió causa a Jesus Antonio Patiño por el delito de homicidio, por consecuencia de una herida grave que el dicho causó en riña, provocada por el mismo, a un tal Echeverri que fué la víctima. En el proceso se comprobó plenamente que Jesus Antonio Patiño fué el agresor i autor de la herida de que murió Echeverri. Pues bien, el Jurado declaró que no se habia cometido delito ninguno, i en consecuencia Patiño fué absuelto, sin que el Sr. Juez del Circuito se hubiera dado por entendido siquiera del deber que para tales casos impone el artículo 75 ya cito. El otro caso es el siguiente: Anjel María Orozco ejecutó el hurto de un tercio de cacao, que se comprobó plenamente, habiéndolo confesado el reo de llano en plano; pero el Jurado declaró que se habia cometido el delito de hurto i que Orozco no era responsable de él. En este caso tampoco encontró el Sr. Juez del Circuito injusticia notoria en el veredicto del Jurado. Habiendo llegado estos hechos a conocimiento del Sr. Procurador del Estado, acusó, apoyado en mui sólidos razonamientos, al Sr. Juez del Circuito de Sonson por haber faltado al cumplimiento del deber espreso que para tales casos impone el artículo 75 de la lei de Jurados; i el Sr. Ministro del Tribunal Superior, a quien tocó el conocimiento del negocio, sometió a juicio de responsabilidad a dicho Sr. Juez, apoyando su auto de enjuiciamiento en fundamentos legales incontrovertibles. Mas, habiendo apelado el Sr. Juez del Circuito del auto de enjuiciamiento, el Sr Ministro, a quien tocó conocer de la apelacion, revocó el auto, apoyado en razonamientos tan estraños que, si se adoptaran en la práctica por todos los Tribunales i Juzgados, el artículo 75 ya citado quedaria de hecho borrado de la lei, i la impunidad de los delitos adquiriria dimensiones alarmantes, que el Lejislador quiso evitar sancionando dicho artículo. Es necesario que tengais mui presente que a la existencia de ese artículo se ha debido ya el castigo de varios criminales que de otra manera habrian quedado impunes, i que sin él esta ciudad habria presenciado la impunidad de uno de

los asesinatos mas escandalosos que pueden cometerse. Ese artículo en manos de Majistrados i Jueces, capaces de posponer sus convicciones particulares al fiel cumplimiento de la lei, producirá siempre benéficos resultados para la buena marcha de la administracion de la justicia criminal.

Para evitar, en parte siquiera, el mal de la impunidad de los delitos, procedente de la tendencia de algunos Jurados a absolver a casi todos los criminales, especialmente a los de delitos atroces, es urjente variar el funcionario que hoi hace la eleccion del Cuerpo de designados que debe haber en cada cabecera de Circuito judicial. La Lejislatura jamas podrá hacer buenas elecciones de esta naturaleza, especialmente para los Circuitos distantes, por falta de conocimiento de las personas de mayor honradez i aptitud. No debe perderse de vista que la Lejislatura ha hecho hasta ahora la eleccion de designados por las listas que han formado los Cabildos, las cuales son formadas, por lo jeneral, con mui poca exactitud, i sin tener en cuenta las cualidades que deben concurrir en los hombres llamados a ejercer el tremendo encargo de Jurados. En esas listas, así formadas, se corre el riesgo de que se escluyan los individuos mas aptos para este encargo, pues siendo, como lo es en la realidad un encargo que todos temen, no es estraño que los individuos mas aptos para desempeñarlo hagan los esfuerzos posibles porque no se los incluya en las listas de designados. Si se continúa pues haciéndose la eleccion como hasta ahora, se corre el riesgo de incluir en las listas de designados individuos completamente incapaces de desempeñar tan peligroso cuanto importante encargo; ya por su absoluta ignorancia; ya por su corrupcion moral. Esto ha dado motivo muchas veces para que queden impunes los mas famosos criminales. I si por desgracia se dá con un Fiscal que no llene cumplidamente sus deberes, la impunidad es mas segura, aun suponiendo honradez personal en muchos Jurados, en los cuales puede ejercer el Fiscal una influencia manifiesta en favor de la absolucion de los reos; así como puede ejercerla en favor de la justicia un Fiscal entendido que sepa respetar i cumplir relijiosamente con los sagrados deberes que le impone el juramento que presta al entrar en el ejercicio de sus funciones. Debemos, pues, buscar un medio de eleccion que dé mas garantías de acierto que el actualmente vijente, i voi a proponeros el que, en mi concepto, consulta mejor las garantías de una buena eleccion. Que el Tribunal Superior del Estado nombre en cada cabecera de Circuito judicial una junta de tres sujetos de los mas honrados e intelijentes que haya en el Circuito, para que dicha Junta forme una lista de los individuos que deban formar el Cuerpo de designados, incluyendo en ella los hombres, vecinos del Circuito, que por su honradez, posicion social i conocimientos, den mas garantías de satisfactorio desempeño en ejercicio de las augustas funciones de Jurados. Esta lista deberá contener un número doble de designados que conforme a la lei deba haber en cada Circuito, la cual será remitida al Tribunal Superior para que en Sala de acuerdo la apruebe o la reforme segun el conocimien-

to que tenga de los individuos incluidos en la lista; la cual, así aprobada o reformada, formará el Cuerpo de Jurados que debe haber en cada Circuito. El Tribunal procurará, al nombrar los tres sujetos de cada Junta, que estos esten identificados, en lo posible, con los principios penales consignados en nuestras leyes vijentes, para que a su vez estas juntas no incluyan en la lista de designados sino sujetos de probidad intachable, que sepan sacrificar sus convicciones particulares al interes bien entendido de la sociedad; porque no ha sido raro ver absueltos algunos criminales, solo por la consideracion de no estar los Jurados de acuerdo con los principios penales que debian aplicarse. Al recomendaros la reforma indicada, mi pensamiento i mis deseos son que la justicia sea administrada siempre por los hombres que mas garantías den a la sociedad, por su absoluto respeto a la justicia, base indispensable de la sociedad. De esta manera se reducirá considerablemente, no lo dudo, el número de esas absoluciones escandalosas que tan frecuentes son hoi por la mala eleccion que se ha hecho hasta ahora de designados, porque tengo el mas íntimo convencimiento de que en todo pueblo en que la Administracion de la cosa pública está en manos de los hombres mas honrados de él, todo marcha con regularidad i a contentamiento de los hombres buenos. Bien veo que estas ideas están en pugna con las de algunos sujetos que, léjos de querer estrechar el círculo de las personas elejibles para el encargo de Jurados, pretenden volver a los tiempos en que casi todos los vecinos del distrito cabecera del Circuito judicial, servian de Jurados. Pero tal pretension, despues de la triste esperiencia de lo que sucedia ántes de constituirse el Estado, en materia de Jurados, es inconcebible en sujetos de conocida probidad, como en la realidad lo son, varios de los que hoi opinan así. Sería, ciertamente, favorecer la impunidad de multitud de delitos que hoi son debidamente castigados, gracias a la variacion que la Lejislatura constituyente del Estado introdujo en la eleccion i número de los designados. La estension que por algunos se pretende dar a la lista de Jurados, no es sino un tributo que se rinde todavía al principio que, segun se dice, presidió a la institucion del Jurado: el de que todos fuesen juzgados por sus pares o iguales; pero todos saben, por una triste esperiencia a donde iba conduciendo a la sociedad ese principio ensayado en la República en época no mui distante. En ella se vió no pocas veces, que aplicando literalmente ese principio, los ladrones absolvian a los ladrones i los asesinos a los asesinos. Tiempo es ya, pues, de que nos dejemos de bellas teorías i atendamos únicamente a lo que mas convenga a la sociedad de los buenos, los cuales están interesados siempre en que los criminales sean debidamente castigados. Cuando se trata del juzgamiento por medio de Jueces de derecho se recomienda ante todas cosas que la eleccion recaiga en sujetos de honradez a toda prueba, con preferencia a la instruccion; i cuando se trata de la eleccion de Jurados que entre nosotros son en la realidad Jueces de derecho, solo se exije la cualidad de saber leer i escribir, como si la lectura i la escri-

tura fuesen indicios seguros de honradez. Esto envuelve, como se vé, una flagrante contradiccion.

Se ha establecido por varios Jurados una práctica ciertamente abusiva, i consiste: en pasearse por el Código penal, puede decirse así, escojiendo la pena que mas les acomoda, consultando siempre la lenidad en el castigo. Sujieren los defensores a los Jurados la idea de que, no apareciendo en el proceso comprobado plenamente el delito i los delincuentes, por pruebas jurídicas directas, el reo debe ser absuelto. Es necesario, pnes, adoptar alguna medida que conduzca eficazmente a remediar el mal. Creo que, siendo la verdadera mision de los Jurados apreciar, ademas de las pruebas directas que arroje el proceso sobre los delitos i los delincuentes, las pruebas morales i los indicios, el Juez al entregar al Jurado el espediente para que resuelva las cuestiones que se le han propuesto, debe instruirlo convenientemente sobre la mision que está llamado à desempeñar, que es: la de apreciar la realidad de los hechos, así en lo relativo al delito como al delincuente, atendiendo a las pruebas directas que arroje el proceso i a las pruebas morales o circunstancias que hayan llegado a conocimiento de los miembros del Jurado, de cualquiera manera que sea, i que no han podido consignarse en el proceso. Para lo cual creo mui oportuno que modifiqueis convenientemente la fórmula de las cuestiones que deben proponerse al Jurado. En mi concepto, el Juez debe relacionar en ellas los hechos con todas las circunstancias que conforme al Código penal constituyen su criminalidad, copiando testualmente los artículos del Código penal en que está definido el delito con todas sus circunstancias, para que los Jurados no tengan que ir a recorrer el Código penal para buscar la disposicion que mas les acomode. Introducida esta reforma en las cuestiones que debe resolver el Jurado, este no tendrá que atender a otra cosa que al espediente, a los alegatos de las partes i a las pruebas morales i circunstancias que segun su conciencia contribuyan al esclarecimiento de los hechos i a los delincuentes. Declarada la existencia de los hechos i las personas que las han ejecutado, toca al Juez, en vista de las leyes penales i del mérito que arroja el proceso, si esos hechos cuya existencia ha sido declarada por el Jurado, constituyen realmente un delito, i si las personas que han sido declaradas autores, cómplices, auxiliadores o encubridores de esos hechos son realmente punibles. Si esta reforma se hubiera introducido ántes en la lei, en el caso de que poco ántes os he hablado, el delito no habria quedado impune. Ciertamente, si al primer Jurado se le hubiera preguntado si N. N. habia ejecutado el hecho de tomar una cosa ajena contra la voluntad de su dueño, el Jurado habria contestado que sí, como en el fondo contestó, pues que dijo que se habia cometido el delito, no de hurto, sino de abuso de confianza, que sustancialmente consiste en usar o disponer de la propiedad ajena contra la voluntad de su dueño, como sucede en el hurto, pues ámbos delitos son, segun el Código penal, un ataque a la propiedad ajena. De esta manera, el Juez de derecho habria calificado el deli-

to segun el Código penal, aplicando la pena correspondiente, bien al delito de hurto, o bien al de abuso de confianza.

Debo hablaros ahora de cierta práctica o corruptela que varios SS. Jueces del Crímen i Fiscales han introducido en la secuela de los sumarios, la cual consiste: ya en pedir ampliaciones innecesarias para comprobar los hechos sustanciales i circunstancias relativas a los hechos criminosos i a los delincuentes, abusando así de la disposicion del art. 92 del Código sobre procedimiento criminal; ya pidiendo por partes las ampliaciones que de una vez debieran pedirse; ya pidiendo ampliaciones sobre hechos que realmente constan en el espediente. Esta corruptela trae por consecuencia precisa la demora indefinida de los sumarios con perjuicio de la buena administracion de la justicia criminal, que es tanto mas eficaz i ejemplar, cuanto la pena siga mas de cerca al delito. Es tambien altamente perjudicial a los pobres reos que permanecen meses enteros, i puede suceder hasta años, sumidos en las cárceles públicas, sufriendo las penalidades consiguientes, con perjuicio de su libertad, de su fortuna i de sus desgraciadas familias; a que se agrega, que esa permanencia indebida en las cárceles públicas constituye realmente una pena adicional que hace aparecer marcadas con el sello de la injusticia las mas justas condenaciones. De aqui resulta muchas veces que los Jurados absuelvan a varios criminales por la circunstancia de haber permanecido los reos largo tiempo en la cárcel. Otro mal de gravedad resulta tambien de dicha corruptela, i es el gasto considerable que de las rentas del Tesoro se hace para la mantencion de los reos pobres que permanecen así indebidamente detenidos en la cárcel. Parece que ha dado orijen a tal corruptela el corto tiempo que en realidad tienen los SS. Fiscales para despachar sus vistas, i lo mismo los SS. Jueces para leer los espedientes i cerciorarse de si las ampliaciones son realmente conducentes o nó. Ciertamente es imposible, moralmente hablando, que en cuarenta i ocho horas que por la lei tiene un fiscal para despachar sus vistas, pueda leer siquiera el gran cúmulo de sumarios que casi diariamente entran a su despacho, muchos de ellos de 500 i aun mas fojas. De aqui resulta que para darles pronta salida i desembarazarse de ellos, piden la primera ampliacion que se les ocurre, i el Juez decreta en el acto, por el mismo motivo, como lo pide el Fiscal, sin tomarse el trabajo de leer los sumarios. De esta manera, es imposible que deje de suceder lo que realmente ha sucedido ya en muchos casos; que los funcionarios de instruccion devuelvan el sumario sin otra dilijencia adicional que la cita de la foja o fojas en donde se encuentra la ampliacion pedida por el Fscal i decretada por el Juez. Es, pues, de absoluta necesidad que proveais de pronto i eficaz remedio, que en lo sucesivo evite el mal de que os hablo. En mi concepto, él quedará remediado señalando un tiempo suficiente a los SS. Jueces i Fiscales para que lean con detension los sumarios i no pidan sino las ampliaciones puramente sustanciales, imponiendo a los Jueces una severa responsabilidad en el

caso en que decreten ampliaciones indebidas. De la misma manera se debe dar a los Majistrados del Superior Tribunal el tiempo suficiente para que puedan fiscalizar escrupulosamente la conducta de los Jueces i Fiscales. En mi concepto, no deben concederse a unos i otros ménos de ocho dias. Respecto de los Fiscales es necesario tambiem que se les imponga una responsabilidad estricta cuando dejen de razonar suficientemente sus vistas Fiscales, pues no es raro ver vistas de un solo renglon en que el Fiscal dice al Juez: soi de concepto que no hai motivo para proceder, i esto en un negocio de mucha gravedad. Ya se deja ver que con vistas de esta naturaleza los Jueces deben quedarse tan a oscuras sobre el mérito del proceso, como sino existiera Fiscal. Es necesario, pues, que se imponga a los Fiscales el deber espreso de citar los fundamentos en que apoyan su concepto, citando las disposiciones legales aplicables al caso, mui especialmente la lei espresa que ha sido violada, pues donde no hai violacion de lei espresa i terminante, no puede haber delito. De esta manera los Jueces tendrán un ausilio mui eficaz en los Fiscales, cuyas vistas razonadas los ilustrarán sin duda para poder hacer una apreciacion mas exacta del mérito de los procesos.

Uno de los complementos mas necesarios para la buena administracion de la justicia criminal es el arreglo conveniente de las cárceles públicas, especialmente de las cárceles de circuito, las cuales deben reglamentarse debidamente, estableciendo en ellas una rigurosa disciplina, i las ocupaciones necesarias para que los reos, o detenidos en ellas, no se corrompan mas con una larga permanencia en dichos establecimientos, entregados, durante ella a la ociosidad. Os recomiendo, pues, encarecidamente este importantisimo negociado.

ESTABLECIMIENTOS DE CASTIGO.

I.

El presidio del Estado marcha con la regularidad apetecible, observándose en él la disciplina a que conforme a la lei deben estar sujetos los reos. En cuanto a seguridad de estos se ha ganado mucho en estos dos últimos años, de tal suerte que han sido mui raras las fugas que en dicho tiempo han tenido lugar. Para lograr este objeto he aumentado la seguridad en las prisiones que ántes se ponian a los reos mas famosos, las cuales no eran bastantes a evitar su fuga, i dispuse al propio tiempo que los reos mas famosos no se separasen de los alrededores de esta ciudad, en la cual abundan los medios de seguridad que es la condicion a que preferentemente debe atenderse para alcanzar el fin primordial que se ha tenido presente para fundar al esteblecimiento del presidio, cuyo fin es el escarmiento de los criminales i su mejora moral por medio de una

pena consistente en la ejecucion constante de un trabajo honrado i provechoso a la sociedad. Bajo ámbos aspectos ha sido el establecimiento del presidio altamente provechoso al Estado, pues, la sociedad se ha moralizado en gran manera i los caminos públicos, a que ha estado consagrado el presidio desde su establecimiento, han mejorado considerablemente, como es público i notorio a todos.

II.

La casa de reclusion ha marchado tambien en estos dos últimos años con mucha regularidad, observándose, bajo la vijilancia de su actual Director, una rigorosa disciplina, que ha contribuido en gran manera a la moralizacion de los reclusos de ámbos sexos, muchos de los cuales han salido del establecimiento notablemente reformados, continuando asi despues de su salida.

En cuanto al provecho que la Lejislatura calculó que podria sacarse de la casa de reclusion, no ha correspondido a las esperanzas que se formaron; porque la fábrica de sombreros de iraca para la esportacion que por lei espresa se dispuso fuese establecida en dicha casa, no pudo llevarse a cabo, ya por el corto tiempo que los reclusos permanecen en el establecimiento, ya porque son personas acostumbradas únicamente a trabajos de manos duros i ordinarios, i por lo mismo no pueden tener en sus manos la flexibilidad i destreza que se requiere para una operacion como la de fabricar sombreros de paja. Así es que por mucho tiempo no se hizo otra cosa que destruir paja sin beneficio alguno del establecimiento; pero al fin, el Sr. Director actual ideó construir sombreros de trenza de la misma paja, habiendo salido el ensayo perfectamente bien, de modo que esa clase de sombreros tiene hoi una demanda considerable i no puede darse abasto a las demandas que se hacen. Así es que en lo sucesivo, esa industria ayudará considerablemente a los gastos del establecimiento. Por lo demas, el trabajo de los reclusos i reclusas se emplea, en parte, en fabricar los vestidos para los dos establecimientos de presidio i reclusion, i suministra los sombreros que consumen los presidiarios.

En cuanto al provecho que se pretenda sacar de uno i otro establecimiento, es necesario tener mui presente, que su fin principal es la mejora de la sociedad por medio del castigo de los delincuentes, i que el fin pecuniario es enteramente subalterno, i jamas debe tenerse en cuenta como motivo determinante para sostener o suprimir cualquiera de los dos establecimientos.

GUARDIA MUNICIPAL.

La organizacion de la guardia municipal del Estado se encuentra hoi en el mismo pié en que se encontraba ahora dos años, con la única diferencia de haberse hecho en propiedad, prévio el consentimien-

to del Senado, el nombramiento de los Jefes de los diferentes Cuerpos, que ántes habia sido hecho en interinidad; pero no habiendo dispuesto nada la Lejislatura sobre reunion periódica i disciplina de los Cuerpos, nada he podido disponer tampoco en el particular. Es verdad, que a un pueblo tan jeneralmente consagrado al trabajo honrado, como lo es el pueblo antioqueño, se le haria un grave mal en hacerlo reunir con frecuencia para ejercicios doctrinales; pero es cierto tambien, que si los Cuerpos o compañias sueltas que debe haber en cada distrito, no se reunen periódicamente, la verdadera organizacion es imposible, pues, de esta manera ni los Jefes conocerán personalmente a los oficiales, clases i soldados de sus respectivos Cuerpos; ni los oficiales, clases i soldados, a los de su respectiva compañia. Ignorando, pues, los soldados quienes son sus respectivos superiores, no sabrán tampoco a quien obedecer, ni los superiores sabran a quien mandar. Si se quiere, pues, que la guardia municipal esté siempre preparada convenientemente para que pueda prestar en oportunidad los servicios que conforme a la Constitucion i a la lei está llamada a prestar, es necesario que dispongais lo conveniente para el logro de tales fines. Debe tenerse, sí, mucho cuidado en disponer que la reunion de los Cuerpos no se haga en las épocas del año en que mas perjudicial puede ser a los ciudadanos, i en evitar los vejámenes que tan frecuentes han sido en otros tiempos de parte de los superiores para con los inferiores; porque puede asegurarse, que el antioqueño colocado en la posicion social mas ínfima, tiene tan desarrollado el sentimiento de su propia dignidad, como el que se encuentre en posicion mas elevada. El antioqueño como soldado cumple con sus deberes, no por una obediencia ciega a sus respectivos Jefes, sino por propio convencimiento de la justicia que, con razon o sin ella, cree tener en la causa que defiende. Debe tenerse pues siempre presente, al disponer lo que convenga en este importante negocio, la dignidad personal de que los antioqueños están penetrados; i a vuestra prudencia cumple acomodar a ese sentimiento que honra i distingue al antioqueño, las reglas de organizacion i disciplina que establezcais.

REPARTIMIENTO DE ARMAS.

La lei sobre repartimiento de armas del Estado que espedísteis en vuestras últimas sesiones, no ha podido cumplirse sino en mui pequeña parte, pues no determinasteis de qué fondo debian hacerse los gastos de traslacion a cada distrito, i así solo se han entregado a uno que otro distrito de donde han solicitado algunas armas. Tal suceso ha venido a ser un positivo bien para el Estado en las presentes circunstancias; porque siempre he estado persuadido de que tal medida equivalía, en la realidad, a perder ese elemento precioso de órden, aun en medio de la mas completa paz, el cual debe estar en todo tiempo a disposicion del Gobierno Supremo del Estado, para cu-

yo fin es indispensable que las armas i municiones de que, en cualquier evento, haya necesidad de emplear para la conservacion del órden, esten colocadas en el lugar o lugares en que mas se necesiten. Pero es evidente, que estando diseminadas las armas i las municiones en todo el Estado, no podrá hacerse uso de ellas con la oportunidad que demanden las circuastancias, lo cual jamas podrá verificarse, estan así diseminadas aun en el caso de que cada uno de los distritos llenase las condiciones que la lei impone, pues miéntras el Gobierno Supremo recurriese a cada distrito en busca de las armas i municiones que necesitase, ya seria tarde el empleo de ellas cuando se consiguiesen. Esto es suponiendo que los distritos en jeneral i los ciudadanos en particular que tomasen armas, las tuviesen siempre listas para presentarse con ellas al Gobierno en el momento en que las solicitase para su servicio; pero tal cosa jamas llegaría a suceder, i el Gobierno, llegado el caso, se vería sin las armas i las municiones necesarias para repeler la fuerza de los enemigos que quisiesen atacarlo, porque es seguro que los particulares que tomasen armas i municiones, dispondrian de ellas, o quedarian espuestas en cada pueblo a que se las robasen, como ha sucedido ya. Es necesario no confiar demasiado en el patriotismo de los hombres i dormirnos ciegamente en sus brazos, pues la esperiencia ha indicado que son mui raros los casos en que, al simple llamamiento de la autoridad pública, ocurran inmediatamente a ella en número necesario para su defensa. No debemos olvidar que entre nosotros no se conocen todavía el valor i la importancia de las prácticas de los gobiernos verdaderamente democráticos, en que cada ciudadano está persuadido de que debe ser un soldado armado en defensa de su patria, i en que en mui pocas horas se puede contar con batallones enteros de ciudadanos armados, listos para marchar al punto que se les designe. Miéntras que nosotros no nos encontremos cerca siquiera de una práctica democrática semejante, debemos ser mui cautos en la distribucion de armas, pues se corre el riesgo, mui posible, de colocarlas en manos de personas que, o no sirvan con ellas oportunamente al Gobierno, o que se vuelvan contra él. La guerra civil que devora hoi a los Estados de Santander i Bolivar, i la tempestad revoluctonaria que amenaza en el vecino Estado del Cauca, están diciendo con voz bien elocuente, que es un acto de imprudencia injustificable distribuir esas armas que, acaso, mañana mismo necesitaremos para el sostenimiento del órden público. Es, pues, de necesidad urjente que derogueis la referida lei, i que dispongais que las armas i municiones del Estado esten siempre a disposicion del Poder Ejecutivo, quien podrá disponer que permanezcan en uno o varios puntos, pero siempre con la mayor seguridad i aseo, de manera que se encuentren siempre en estado de servicio. Para esto es necesario, ciertamente, gastar anualmente algunas decenas de pesos; pero vale mas hacer algun pequeño gasto pecuniario permanente, que esponer imprudentemente el órden público, confiando demasiado en un patriotismo que es mas raro de lo que se cree.

CODIFICACION.

En vuestras últimas sesiones nombrásteis las comisiones que debian encargarse de la redaccion de los Códigos sobre procenimiento civil i criminal, i de revision del civil sustantivo. El ciudadano encargado de la redaccion del Código sobre procedimiento civil, no pudo concluir la obra por haber sufrido la mas sensible calamidad doméstica que un padre de familia puede esperimentar. Este desgraciado acontecimiento privará al Estado por dos años mas, de un Código tan importante, sino es que llegue oportunamente el espedido por la Lejislatura de Cundinamarca que hace algun tiempo tengo pedido, si se considerare adoptable para este Estado con las variaciones convenientes.

El ciudadano encargado de la redaccion del Código sobre procedimiento criminal, concluyó la obra i se mandó imprimir para su distribucion, conforme a la lei; mas, opino que ese Código no sea revisado i discutido todavía, i voi a manifestaros las principales razones que me asisten para proponeros tal idea.

1.ª En ese Código está incluida la lei de Jurados que no ha podido recibir todavía la sancion del tiempo, circunstancia indispensable para que una lei pueda ser codificada, pues la palabra Código implica la idea de permanencia, que no tiene todavia la lei de Jurados, por ser de reciente data. El juicio por Jurados con las modificaciones sustanciales introducidas por la Asamblea constituyente, puede decirse, que apénas comienza a ensayarse, i no ha recibido aun la perfeccion que debe adquirir. Prueba de que no ha recibido la perfeccion apetecible es: que la Asamblea constituyente espidió dos leyes sobre Jurados, i vosotros, en vuestras últimas sesiones, espedisteis otra. En las presentes sesiones debeis espedir otra, llenando los vacíos que se han notado en las anteriores, i reformando lo que la esperiencia ha indicado como inconveniente.

2.ª En el Código de que me ocupo está incluida tambien la lei sobre procedimiento del Jurado Supremo, i segun lo propongo en su lugar, esta institucion debe variarse.

3.ª El procedimiento criminal comun, actualmente vijente en el Estado, es de los procedimientos mejores que tenemos, con mui pocas escepciones, i por eso no hai necesidad de codificarlo aparte.

Por lo tanto, soi de concepto, que no se acometa todavía la codificacion de las leyes sobre procedimiento criminal, pues se corre el riesgo, casi seguro, de hacer un mal Código que dentro de dos años habrá qué reformar, despues de haber hecho inútilmente del Tesoro del Estado, un gasto considerable, en circunstancias en que tiene créditos mui sagrados a qué atender.

En cuanto a la comision revisora del Código civil sustantivo, ella no pudo reunirse al efecto por el motivo que no pudo hacerse el Código sobre procedimiento civil. No obstante, oportunamente pedí el que sancionó la Lejislatura del Estado de Cundinamarca, que es el mismo

de la República de Chile, que tanta nombradía tiene, i si viniere oportunamente, tendré la honra de presentároslo para que le deis un voto de confianza. Si este Código no viniere en oportunidad, podeis adoptar el de Chile de que tenemos dos ejemplares, nombrando una comision de revision para que introduzca las variaciones convenientes. La adopcion de este Código es una necesidad urjente para el Estado, i así no debeis cerrar vuestras presentes sesiones sin hacer al Estado un presente tan precioso.

En cuanto a los demas Códigos, incluso el de procedimiento criminal, voi a manifestaros brevemente lo que opino debe hacerse, para no esponernos a hacer una codificacion monstruosa, que mañana nos veriamos obligados a modificar, despues de haber causado grandes gastos al Tesoro. La necesidad de una codificacion jeneral del las leyes que deben rejir en todos los ramos de la administracion pública, es una cosa tan evidente para todos, que no necesita de ninguna demostracion. Pero, por lo mismo que la codificacion de toda nuestra lejislacion es un negocio de alta importancia, es preciso proceder en él con mucho tino i mesura. No está el bien de la codificacion, en reunir en un solo volúmen el fárrago de disposiciones incoherentes que hoi se consideran vijentes en cada negociado; nó, el bien de la codificacion está precisamente en no incluir en ese volúmen que ha de recibir el nombre de Código, sino lo que la esperiencia, de acuerdo con la razon i la justicia, esté diciendo que conviene que continúe rijiendo. Para esto es preciso no perder de vista nuestro actual estado de civilizacion, los usos, costumbres, creencias i demas necesidades actuales, hasta donde sea posible calcular estos elementos indispensables para calcar sobre ellos una buena lejislacion que, haciendo la felicidad actual de los pueblos, no comprometa el porvenir de las jeneraciones venideras. Esto no podrá alcanzarse sino despues de un trabajo mui detenido, reflexivo i concienzudo, ejecutado por hombres competentes. Esta labor, harto ardua por cierto, no se ha ejecutado todavía, i seria una pretension mui vanidosa i pueril la de lanzarnos desde ahora a sancionar códigos sobre todos los negociados de la administracion pùblica, sin luz que nos guíe en ese camino desconocido i tenebroso, solo por tener la vanagloria de anunciar al mundo entero que ya tenemos Códigos. Es necesario no alucinarnos, nuestra organizacion administrativa es mui reciente, i las leyes que rijen en varios negociados, no tienen todavía el tiempo bastante para que pueda decirse que han recibido ya el sello de la esperiencia. I no se diga que las variaciones que la Lejislatura hace en cada reunion, son caprichosas i que estando codificadas nuestras actuales leyes, la Lejislatura dejaría de hacerlas, por haber desaparecido con la codificacion la necesidad de emprenderlas. Quien tal cosa pensase, sufriria una grande equivocacion: entónces la Lejislatura, no diría, como hoi, lei adicional o reformatoria de la lei de . . . . sino lei adicional o reformatoria de Código de . . . . En apoyo de lo que acabo de esponer basta considerar que desde fines

de 1856 a fines de 1857, se espidieron tres leyes sobre administracion política i municipal, i en vuestras presentes sesiones tendreis que espedir una mas completa sobre el mismo negociado; no por prurito de lejislar, sino porque la esperiencia ha indicado que las leyes espedidas hasta hoi sobre ese ramo, no satisfacen cumplidamente las necesidades administrativas actuales de los pueblos; i esto está demostrando con evidencia completa que no es tiempo todavia de codificar la Lejislacion administrativa, cuya consideracion es igualmente aplicable a la mayor parte de las leyes que hoi rijen en el Estado. Es mui comun echar en cara a los pueblos Sur-americanos la manía de lejislar con demasiada frecuencia, derogando hoi las leyes que ayer fueron sancionadas; pero no se repara que esos pueblos, al separarse de la madre patria, tuvieron que darse una lejislacion administrativa enteramente nueva, como nueva era la forma de gobierno que adoptaron al independizarse. Tal circunstancia los puso en la necesidad de tomar prestada su Lejislacion administrativa de la de pueblos, incomparablemente mas adelantados en civilizacion, de quienes acababan de tomar la forma de Gobierno. I como no es dado a ningun hombre, por intelijente i sabio que sea, acomodar de una vez i sin tropiezo alguno, la lejislacion de un pueblo mui adelantado en civilizacion, a otro que apénas entra en esa via, natural fué e imprescindible, que esos pueblos trasplantasen a su suelo leyes que estaban en abierta pugna con el estado actual de civilizacion, usos, costumbres, creencias i demas necesidades locales. I tal ha sido la causa de esa variacion constante de leyes sancionadas hoi i derogadas mañana, que han venido esperimentando los pueblos Sur-americanos desde la época de su independencia hasta hoi, cuya consideracion es aplicable todavía a nosotros en las actuales circunstancias. Nuestros primeros lejisladores fueron mui disculpables al adoptar leyes que no estaban de acuerdo con las necesidades actuales de los pueblos; pero nosotros no lo seriamos hoi en el mismo grado, si adoptáramos leyes totalmente opuestas a las necesidades de los pueblos, porque tenemos en nuestro favor la esperiencia de cincuenta años que nos debe hacer mas cautos para no copiar servilmente leyes adoptadas en otros pueblos, sin examinar primero con el mas esquisito cuidado si esas leyes están de acuerdo con las necesidades actuales, condicion indispensable de toda buena lejislacion. El Estado de Cundinamarca acaba de codificar sus leyes jenerales, i esa obra, de alto mérito sin duda, producto de intelijencias superiores, debe servirnos de base para la formacion de la mayor parte de nuestros Códigos; pero no por eso opino que deban adoptarse sin discernimiento para este Estado, pues aunque los dos Estados están identificados en principios fundamentales políticos i administrativos, en los pormenores de la lejislacion hai diferencias mui sustanciales i que es necesario tener presentes para no adoptar sin variacion los Códigos de aquel Estado, esceptuando solo el Código civil sustantivo por estar de acuerdo con la lejislacion civil de casi todos los pueblos civilizados del mundo.

En cuanto a los demas Códigos, opino que en vuestras presentes

sesiones nombreis las comisiones necesarias para la redaccion de cada uno, escojiendo al efecto los sujetos mas intelijentes i versados en cada ramo de la lejislacion que debe codificarse. La formacion de los Códigos penal i de procedimiento criminal, debe encargarse a los Majistrados del Tribunal Superior, acompañados del Procurador del Estado; la del de procedimiento civil, a abogados i Jueces de reconocida intelijencia e instruccion; la de los de Hacienda, de policía, de administracion política i municipal i de caminos, al Poder Ejecutivo del Estado, ausiliado por los miembros del Consejo del Estado; el de minas, a mineros intelijentes; el de organizacion de la fuerza pública, a militares instruidos, i así de los demas Códigos. Mas, siendo, como se vé, tan estenso el campo de la codificacion, no debemos acometer por ahora, sino la formacion de los mas urjentes i necesarios, siempre que las leyes de que deban componerse hayan recibido ya el desarrollo i la perfeccion apetecibles.

REJISTROS

DE INSTRUMENTOS PRIVADOS.

En vuestras sesiones de 1857 tuve la honra de presentaros un proyecto sobre rejistro de los instrumentos privados que, conforme a la lei, deben estenderse en papel timbrado; i creo de tanta importancia este negocio, que no puedo ménos de insistir en él por segunda vez, presentándoos de nuevo el mismo proyecto con algunas variaciones. El rejistro que propongo es con el objeto de dar mayores garantias a la propiedad que circula por medio de las transacciones que no se elevan a escritura pública. Un individuo cualquiera contrae una deuda que reconoce por documento privado, i con el hecho de ausentarse u ocultarse, elude el pago, aunque tenga bienes propios en que pudiera el acreedor hacer trabar una ejecucion para cubrirse de su crédito, pues para que esto pueda hacerse legalmente, es preciso que el deudor reconozca su firma, i ya se vé que esto no puede tener lugar por haberse ausentado u ocultado, quedando así burlado el acreedor. Pero si se ordenase el rejistro de los documentos privados para darles así una autenticidad que no pueden tener hoi los que apénas tienen la formalidad de estar estendidos en papel timbrado, es claro que la nota de rejistro dá a esos documentos un carácter de autenticidad tal, que podria determinarse que esos documentos prestan mérito ejecutivo aunque no estén préviamente reconocidos por el deudor, i así se evitarian las frecuentas burlas que los deudores de mala fé, hacen de sus acreedores, muchos de los cuales les habrán franqueado con jenerosidad sus intereses. Para facilitar la práctica de esta formalidad, evitando perjuicios a los contratantes, puede disponerse que el rejistro se haga por el Colector de Hacienda que debe haber en cada distrito. El rejistro puede consistir en una nota que el Colector de Hacienda ponga a continuacion del documento, en la cual debe hacer constar el nombre i apellido del otorgante, espresando, o dando fé

de que este se ha presentado por sí a rejistrar el documento, i que en su presencia ha confesado ser cierto i verdadero su contenido. Cuando el otorgante no fuere conocido del Colector, este le exijirá que le presente dos hombres conocidos i honrados, vecinos del distrito, que aseguren conocer al otorgante que aparece suscrito en el documento. Para mayor garantía puede disponerse que el Colector lleve un libro, foliado i rubricado por el respectivo administrador del Circuito de Hacienda a que pertenezca el distrito en que ha sido otorgado el documento, en el cual debe asentar testualmente i bajo su firma, la nota de rejistro con su fecha. Uno de los fraudes mas frecuentes que se ejecutan por medio de documentos privados, consiste en suplantarlos suponiendo acreedores i deudores que realmente no han existido, para lo cual no necesitan otra cosa los defraudadores que ponerse de acuerdo con los testigos que firman el documento, para que, llegado el caso, juren que es cierto el contenido del documento i que el que aparece como deudor les rogó para que firmasen por él. Esta clase de fraudes no produce, regularmente, sus efectos, sino despues de la muerte del supuesto deudor, para que no haya riesgo de que los desmientan. Hai todavia otra clase de fraudes, i estos son mas frecuentes de lo que se cree i consisten en que un individuo cualquiera que se vé mal en sus negocios, recurre al medio de ponerse de acuerdo con algunos amigos suyos, a quienes les otorga documento privado de sumas que no les debe en la realidad, para ocultar así parte de sus bienes que, de otra manera, irian a sus acreedores. Pues bien, ordenando el rejistro que dejo indicado, i disponiendo que los documentos privados gozan de prelacion entre sí, segun la fecha de su rejistro, los fraudes que dejo espresados se evitarian, sino en su totalidad, por lo ménos en gran parte. De esta manera no veriamos con frecuencia, como vemos hoi, que en un concurso de acreedores, muchos de estos se ven igualados, siendo acreedores antiguos, con acreedores de ayer, los cuales tal vez no son verdaderos acreedores, segun la última especie de fraudes de que he hablado. Os recomiendo, pues, este negocio que hace mucho tiempo creo de mucha importancia para dar seguridad a la propiedad, que es uno de los fines mas importantes que debe tener en mira el Lejislador.

ESTADISTICA JENERAL.

Si mal no me acuerdo, en vuestras últimas sesiones quedó pendiente un proyecto sobre estadística jeneral del Estado, i estimo de tanta importancia este negociado, que no puedo dejar de recomendároslo en vuestras presentes sesiones. La estadística jeneral, aproximada no mas que sea, a la realidad de los hechos que caen bajo su dominio, que son todos los hechos sociales de cualquier naturaleza que sean; es un elemento de buen gobierno, pues ella debe suministrar los hechos, con la aproximacion necesaria, que son el objeto no solamente de los actos lejislativos, sino de cuantas providencias admi-

nistrativas, o gubernativas, pueden dictarse. Por falta del conocimiento, aproximado siquiera de los hechos, vemos con frecuencia que las mejores leyes i providencias gubernativas, se quedan muchas veces escritas, inculpándose su falta de cumplimiento, a ineptitud o falta de celo en los funcionarios encargados de su inmediata ejecucion; cuando realmente el motivo de su no ejecucion consiste en que esas leyes o providencias gubernativas, tan excelentes en la apariencia, están en contradiccion con los hechos reales que pasan en los pueblos en que esas leyes o providencias debian ejecutarse. Pero el negocio de que hablo es de importancia tan notoria, que creo innecesario insistir mas sobre su utilidad.

REJISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS.

El importante negociado del rejistro civil de las personas, mandado llevar por disposiciones vijentes, no ha podido tener efecto en ninguno de los pueblos del Estado. La novedad introducida por la lei en el modo de llevar este rejistro, por consecuencia de la separacion de la iglesia i del Estado, ha sido la causa de que él no se haya llevado en ningun pueblo, pues parece que los ciudadanos encuentran una repugnancia grande en presentarse a los funcionarios encargados por la lei para llevar el rejistro civil de las personas, a darles los datos que estaban acostumbrados a dar a su respectivo párroco. El negocio es de grande importancia para muchos actos civiles que se ejecutan con frecuencia, i por lo mismo debe proveerse de remedio oportuno i eficaz. En mi concepto, el mas ejecutable, por presentar ménos inconvenientes, es el de autorizar al Poder Ejecutivo para que por medio de un arreglo voluntario con los Ministros de los diferentes cultos que existan en el Estado, obtenga de ellos los datos necesarios para la formacion del rejistro civil de las personas, pues que dichos Ministros llevan el rejistro de las actas civiles sobre matrimonios, nacimientos i defunciones, cuyos datos tienen, asi obtenidos, toda la autenticidad necesaria, puesto que tales Ministros hacen fé pública en todos los actos que ante ellos pasan, relativos a su Ministerio.

CENSO DE POBLACION DEL ESTADO.

Conforme a la lei nacional sobre censo de poblacion, el del Estado ha sido levantado en el corriente año, apareciendo que su poblacion alcanza a 300,000 habitantes, con diferencia de mui pocos individuos; pero en mi concepto tiene un número mucho mayor, pues sé que en varios distritos el censo no ha sido levantado con la exactitud apetecida. Como el Estado necesita de un censo de poblacion, lo mas exacto posible, para diferentes actos oficiales, es necesario adoptar provisionalmente el que se ha levantado por órden del Gobierno jeneral, i en este sentido se os presentará un proyecto de lei. Mas, debo advertiros que este censo no dá con exactitud numérica sino el

censo de todo el Estado, pues el Poder Ejecutivo nacional dispuso que al levantar el censo de cada distrito, se incluyeran en dicho censo todas las personas existentes en el distrito en esos momentos. De manera es que los que se encontraron accidentalmente en un distrito que no era el de su vecindad, fueron incluidos en el censo de ese distrito, i no en el de su vecindad. Por lo tanto, creo que debeis mandar levantar un nuevo censo del Estado, o rectificar el levantado para el Gobierno jeneral, segun lo estimareis mas conveniente.

LÍMITES DEL ESTADO.

Conforme a la Constitucion federal el arreglo de límites entre los Estados es negocio de la competencia del Gobierno jeneral, i para que tal arreglo pueda tener lugar, es preciso que haya dudas o controversias entre los Estados sobre sus verdaderos límites. El Congreso nacional confirió a la Corte Suprema de la Confederacion esa atribucion. De manera es que para procurar el arreglo de límites con nuestros Estados vecinos, habria qué entablar un verdadero juicio para conseguir el arreglo apetecido. Yo creo que Antioquia tiene derecho incuestionable a una parte del territorio que hoi ocupa el Estado del Cauca; pero las circunstancias azarosas en que hoi se encuentra el órden jeneral, con motivo de la guerra civil que devora a algunos Estados de la Confederacion, i de los serios alarmas en que otros se mantienen por los anuncios de un próximo trastorno en ellos, especialmente en el vecino Estado del Cauca, están indicando mui claramente, que no es este el tiempo oportuno para promover arreglos de límites que, aun en pueblos de un mismo Estado suelen traer consecuencias desagradables, cuando la justicia i la conveniencia pública no presiden esos arreglos. Un reclamo de esta naturaleza, podrá ser, en las actuales circunstancias, un pretesto para concitar odios contra este Estado, de parte de los enemigos del reposo público. Por otra parte, no creo que el medio mas a propósito i seguro para alcanzar el arreglo a que tenemos derecho, sea el de promover una cuestion, enojosa por cierto, ante la Suprema Corte. En mi concepto debe preferirse un arreglo amistoso que, consultando la justicia que nos asiste, nos deje en completa armonía i buena intelijencia con nuestro vecino i hermano el Estado del Cauca: armonía i buena intelijencia que conviene cultivar con esmero, como elemento nacesario para la mutua prosperidad i engrandecimiento de ámbos Estados. Mas, ese arreglo pacífico no podrá llevarse a cabo si no se reforma previamente la Constitucion federal, pues que, segun ella, ni los Estados tienen facultad de hacer arreglos amigables i pacíficos entre sí, ni la facultad sobre arreglo de límites entre los Estados, que dicha Constitucion reserva al Gobierno jeneral, es para arreglos pacíficos, sino únicamente para el caso en que se promuevan dudas o controversias sobre límites entre los Estados. Es, por tanto necesario aplazar para tiempos mas oportunos el arreglo de límites

con el Estado del Cauca, como tambien el que debe hacerse con el de Bolívar, con quien nuestros límites no son bien claros.

ELECCIONES NACIONALES.

Las elecciones nacionales de Senadores i Representantes para el Congreso de la Confederacion, se han verificado en completa calma en todo el Estado; de manera que el espíritu de partido, tan solícito en otras ocasiones para encender i revivir en las épocas eleccionarias los odios de bandería, se ha hecho sentir notablamente en esta vez por su ausencia completa. Tal acontecimiento, si es de celebrarse con relacion a la paz pública que ha dejado intacta; es, bajo otro aspecto, altamente sensible, porque revela en los ciudadanos que se han abstenido de votar, la carencia en ellos de ese verdadero patriotismo que jamas puede encontrar disculpa alguna para despojarse, en caso alguno de su ropaje propio, i revestir el del egoismo, su mortal enemigo. Es necesario que no olvidemos que esos Senadores i Representantes deben ir a sostener en el Congreso de la Confedaracion los verdaderos intereses del Estedo, en la difícil i peligrosa época de transicion que estamos atravesando, i a trabajar por un justo i conveniente deslinde entre las atribuciones i facultades del Gobierno jeneral i las de los Estados, para que puedan mantenerse inalterables las relaciones que deben existir entre unos i otros Gobiernos, i para que la paz i el órden reinen en toda la estension de la República i no se repitan mas los escándalos que estamos presenciando, segun los cuales parece que algunos Estados no fueran realmente miembros de una misma familia política, como lo es en realidad la Confederacion Granadina, i debemos procurar que lo sea en lo sucesivo para honra de ese nombre granadino que en todas partes debe hacernos aparecer como hermanos.

La lei nacional de elecciones no ha encontrado en su ejecucion en todo el Estado embarazo alguno de consideracion, pues todos los ciudadanos sin escepcion de colores políticos, a quienes se confiaron las augustas funciones de miembros de las diferentes Corporaciones eleccionarias que reconoce la lei, han cumplido fielmente con sus deberes; lo que es altamente honroso para el Estado.

Pero, así como me es sumamente satisfactorio anunciaros el resultado pacífico de las elecciones nacionales; como Jefe del Estado me creo en el deber imprescindible de informaros tambien, con la franqueza que acostumbro, sobre los inconvenientes que se han tocado al poner en ejecucion la lei nacional de elecciones, a fin de que tomeis las medidas que estén en la esfera de vuestras atribuciones para evitar los males que pueden seguirse del conflicto en que dicha lei se ha puesto con la Constitucion i leyes del Estado. Conforme a ella, no hai mas motivo admisible de escusa para poder eximirse de miembro de cualquiera de las Corporaciones electorales, que la "imposibilidad física notoria plenamente comprobada, que les impida atender a sus propios negocios" (art. 10 de la lei.) Semejante disposicion pue-

de dar lugar a conflictos desagradables, porque no es difícil que el empleo de miembro de cualquiera de esas Corporaciones, recaiga sobre empleados que estén desempeñando funciones diarias, incompatibles, por razon del tiempo, con las funciones de empleado electoral. Puede ser que suceda que el Gobernador con todos los empleados de su oficina, el Tribunal Superior, Jueces de Circuito con sus correspondientes subalternos & & &, resulten nombrados para miembros de las Juntas electorales; i entónces, es claro que la administracion pública, o parte de ella quedaria paralizada, pues no es creible que los empleados del Estado quisiesen sujetarse voluntariamente a las penas, no mui lijeras ciertamente, en que incurririan abandonando el empleo electoral. I no se diga que el artículo citado habla de imposibilidad física, i que en la realidad todo empleado con funciones diarias está físicamente impedido para ejercer al mismo tiempo funciones de otro empleo, porque esa imposibilidad física de que habla el artículo 10 de la lei de elecciones, i que constituye la única causal de escusa, es una imposibilidad tal que impida atender a sus propios negocios. Luego un individuo que, aunque postrado en su cama, puede atender a sus propios negocios, debe hacerse conducir al lugar de las elecciones a ejercer sus funciones, porque ese impedimento físico que lo retiene en su cama, no es realmente el impedimento físico que conforme a la lei constituye la única escusa para eximirse del empleo. Pero el inconveniente mas grave que ha venido a presentarse por esa lei con relacion a las leyes del Estado, es el que inevitablemente resulta de la existencia del artículo 13 de la Constitucion federal, pues conforme a él todos los empleados nacionales están exentos de todo servicio forzoso i de toda contribucion personal que establezcan las leyes de los Estados, i no pueden ser gravados con contribucion alguna por razon del sueldo que disfrutan del Tesoro de la Confederacion, ni pueden ser reducidos a prision por motivo criminal, sin que previamente hayan sido suspendidos de sus destinos conforme a la lei. Como se vé por la multitud de esenciones i privilejios de que gozan los funcionarios nacionales, fácil es comprender que existiendo en cada distrito cinco Jurados principales, por lo ménos, que duran dos años en sus empleos, en el año entrante no habrá quién desempeñe en el Estado los empleos consejiles de cada distrito, pues son mui pocos los en que pasan de cinco los que pueden desempeñar medianamente los empleos consejiles; a que se agrega que el destino de Jurados ha recaido precisamente en las personas mas hábiles en cada distrito.

No se alcanza a comprender cómo es que los mismos Lejisladores que con tanto entusiasmo acojieron i sancionaron la federacion, al año siguiente sancionaron el artículo 13, segun el cual, se dió al Gobierno jeneral el carácter de una nacion poderosa que celebra tratados con naciones débiles i pequeñas, las cuales cargan, por lo regular con las gravosas condiciones que la nacion fuerte quiere imponerles, prevalida de su superioridad. I cuando digo que los mismos Lejisladores que en 1857 establecieron la federacion, en 1858 dieron

por medio del artículo 13 ya citado un carácter de nacion poderosa al Gobierno jeneral i de naciones débiles a los Estados; no exajero los hechos, ni hago uso de comparaciones impropias. Abranse sino los tratados públicos que la Nueva Granada tiene celebrados con algunas naciones, i allí se encontrará la fuente de donde se tomó el artículo 13, copiándolo casi testualmeute de dichos tratados. La comparacion de que voi hablando, no es enteramente igual, pues los Estados en comparacion con el Gobierno jeneral han llevado la peor parte en el tratrado contenido en el artículo 13 de la Constitucion federal; miéntras que en los tratados públicos de donde se tomó dicho artículo, la Nueva Granada aparece igual a las potencias con quienes celebró esos tratados, pues que los granadinos i los franceses, por ejemplo, gozan de igualdad de derechos como estranjeros, cada uno en la respectiva nacion.

No se comprende la razon por que se lleva la inmunidad de los funcionarios nacionales, en comparacion con los habitantes de cada Estado, hasta hacerlos mas inmunes, si cabe, que a los Ministros plenipotenciarios; pues conforme a dicho artículo los funcionarios nacionales no pueden ser reducidos a prision por motivo criminal, sin que previamente hayan sido suspendidos conforme a la lei. Es, pues, mui fácil que algunos Jurados se entreguen a la carrera del crímen, seguros de su impunidad, pues nadie podrá aprehenderlos sin violar la Constitucion. No exajero, no, pues si se tratara de los miembros del Jurado electoral del Estado, i de los de las Juntas electorales de Circuito, pudiera decirse que por su respetabilidad se hace moralmente imposible que se atrevan a cometer algun crímen prevalidos de su inmunidad; pero en muchos distritos la cosa es mui posible, i por eso no he vacilado un momento en representaros el peligro con toda su gravedad.

No se comprende tampoco la razon por qué un miembro del Estado por el hecho de ser funcionario nacional, no puede ser gravado con contribucion ninguna por razon del sueldo que disfruta del Tesoro de la Confederacion; cuando es mui claro i evidente que si ese miembro del Estado no fuera empleado nacional se consagraria sin duda a otra industria que le daria de qué vivir, i por razon de ella podria ser gravado con cualquier contribucion para los gastos del Estado o del distrito. Esto solo puede comprenderse asimilando los empleados nacionales a los verdaderos estranjeros; i efectivamente, tal es el carácter que les da el artículo 13, i la prueba de ello está tambien en el testo de los tratados públicos.

Os he apuntado los principales embarazos que la lei de elecciones ha presentado, no con relacion a la verificacion de las elecciones, sino con relacion a las leyes del Estado, embarazos que no habria presentado sin la existencia del artículo 13 de la Constitucion federal, i espero que escojiteis en vuestra sabiduría i prudencia los medios mas eficaces para hacer desaparecer ese antagonismo que ha resultado entre la Constitucion nacional i las prerogativas de los Estados, a fin de que, deslindado todo convenientemente, reine entre el Go-

bierno jeneral i los Estados la mas completa armonía, sin la cual la paz i el órden no podrán reinar en toda la Confederacion.

ELECCIONES DEL ESTADO.

En el presente año no ha habido mas elecciones por sufrajio directo i secreto en el Estado, que las de vocales de los Cabildos, las cuales se verificaron con el mayor órden, no obstante que en algunas ciudades hubo alguna animacion en tales elecciones.

Respecto a elecciones que son de competencia de la Lejislatura, hai que hacer en el presente año las siguientes:

1° Las de Majistrados del Tribunal Superior, Procurador del Estado, Jueces de Circuito, tanto de lo civil como de lo criminal, i de Fiscales de los Circuitos judiciales, por terminar todos su poríodo en 31 de diciembre próximo.

2° La de Administrador jeneral de Hacienda del Estado, cuyo destino vacó, por renuncia que hizo de él el laborioso, intelijente i probo ciudadano que desempeñaba el destino en propiedad, a cuya renuncia fué compelido por una penosa i cruel enfermedad que lo privó, al fin, del sentido de la vista; de manera que ya no le fué posible continuar prestando al Estado los importantes servicios que tan largos años habia que estaba prestando a Antioquia. El que tantos centenares de miles de pesos manejara en su larga carrera de empleado público, se vé obligado hoi a encerrarse en el hogar doméstico, reducido a una pobreza que puede decirse completa, i que constituye la mas honrosa prueba que un empleado de manejo puede presentar de la pureza de sus manos. Creo un deber en mí, de amistad por una parte, i de gratitud como Jefe del Estado por otra, consignar aquí este homenaje de justicia debido a uno de los empleados mas puros que ha tenido la República i el Estado. Os lo recomiendo, pues, encarecidamente para que, alargándole una mano agradecida, hagais mas soportables los dias de su ancianidad desgraciada. En lugar de dicho Sr. Administrador nombré, en calidad de interino, a otro sujeto no ménos probo i de manos igualmente puras.

3° La de Contador jeneral del Estado, cuyo destino vacó por renuncia que hizo de él el estimable i honrado ciudadano Sr. Juan Bautista Vázquez, quien lo desempeñaba satisfactoriamente, habiendo sido compelido a renunciarlo por el mal estado de su salud. En su lugar fué nombrado interinamente el Sr. Francisco Antonio Gónima i Llano, quien desempeña el destino a entera satisfaccion del Poder Ejecutivo.

4° La de Rector del Colejio del Estado, cuyo destino vacó por renuncia del honrado sujeto que lo desempeñaba en propiedad. Para este destino nombré en interinidad a un eclesiástico de intelijencia, instruccion i honradez bien conocidas.

TIERRAS BALDIAS.

En cada reunion ordinaria del Cuerpo Lejislativo, desde que se reintegró Antioquia, no he dejado de recomendar el negociado sobre las tierras baldias a que Antioquia tiene derecho, conforme a la lei, i hoi tengo qué recordaros de nuevo este importante negocio. El Estado tiene hoi derecho a pedir cuarenta mil fanegadas de tierras baldias, veinte i cinco mil concedidas a la estinguida provincia de Córdova i quince mil a la estinguida de Antioquia. Es, pues, necesario pedir sin demora la ubicacion de dichas tierras, para lo cual espero que apropieis en el presupuesto de gastos la cantidad suficiente al efecto. Los terrenos baldios han adquirido en el Estado bastante crédito, i conviene solicitar pronto la adjudicacion de los terrenos que nos corresponden, no sea que los particulares se anticipen a ocupar con títulos suficientes los mejores globos de tierras baldias que existen todavia en el Estado. En mi concepto, la adjudicacion debe pedirse en los parajes de Rioclaro i el Mutato, cerca del paraje de Buenaviste sobre la banda izquierda del Magdalena. En dichos parajes ha concedido el Gobierno jeneral seis mil fanegadas de tierras baldias a varios vecinos de Sonson, para establecer allí una nueva poblacion. Esta circunstancia es mui faborable i debemos aprovecharla para pedir allí los terrenos del Estado, los cuales, si se establece la nueva poblacion, adquirirán en mui pocos años un valor considerable. El Gobierno del Estado debe, pues, favorecer el establecimiento de la nueva poblacion proyectada, ausiliándola siquiera por cuatro años, con alguna suma en dinero para el pago de los principales funcionarios, siendo el mas importante para el progreso de la poblacion un buen párroco. Destinando, pues, anualmente ochocientos pesos para el pago de párroco, Alcalde i Director de una escuela de niños, la poblacion se fundaria inmediatamente, i a establecerse en ella irian, no lo dudo, muchos de los antioqueños que por no poseer un pedazo de tierra para sacar de él el sustento de su familia, han abandonado el Estado i se han ido a engrosar la poblacion del Estado vecino del Cauca. Ademas de los terrenos que en aquellos parajes ha donado el Gobierno jeneral a los pobladores, debe el Estado cederles una parte de los suyos, para distribuirlos en parajes convenientes, a fin de dar al resto un aumento mas rápido en su valor. Haciendo el desembolso que indico, a los cuatro años habrá gastado el Gobierno del Estado la suma de tres mil doscientos pesos, suma bien insignificante por cierto, en comparacion del gran valor que a los cuatro años no mas tendrán indudablemente los terrenos del Estado, con el establecimiento de la nueva poblacion. Así es, que no es exajerado decir que con el fomento de la nueva poblacion las cuarenta mil fanegadas del Estado valdrán a los cuatro años mas de cien mil pesos; miéntras que permaneciendo incultos, a los cuatro años valdrán, poco mas o ménos, lo que hoi valen, cuyo valor es ciertamente insignificante. Lo que ha sucedido con el pueblo de Andes está demostrando

la evidencia i exactitud de los cálculos que dejo espuestos. Allí ahora siete años apénas, los terrenos no valian tal vez, ni aun a veinte centavos fanegada; miéntras que hoi, debido todo a la nueva poblacion que se fundó allí, los terrenos han adquirido un valor fabuloso, pues hai parajes en que piden a diez i seis i hasta veinte i cinco pesos por fanegada. Os encarezco, pues, la consideracion de este negociado demasiado importante, no solamente por las ventajas directas que de él se sacaran para el Tesoro del Estado, sino tambien por los grandes bienes que indirectamente le resultaran en jeneral, fomentando en aquellos parajes una nueva poblacion; porque de esta manera se logrará estender la poblacion del Estado ácia la banda izquierda del Magdalena, por el cual pueden esportarse ventajosamente todos los productos de la industria agrícola que con tantos i tan preciosos elementos cuenta en aquella parte.

REFORMA CONSTITUCIONAL.

Como en vuestras presentes sesiones os ocupareis del importante negocio de introducir algunas reformas necesarias en nuestra actual Constitucion para mejorar la administracion pública, i por consiguiente la condicion social de los pueblos, voi a indicaros, entre varias, algunas de las que estimo mas importantes.

1ª Uno de los puntos mas importantes de reforma constitucional es, en mi concepto, el relativo a la organizacion que nuestra Constitucion dá al Jurado Supremo, Tribunal encargado de hacer efectiva la responsabilidad de los altos funcionarios del Estado, encargados del ejercicio del Poder Supremo, ejecutivo i judicial. La organizacion que la Constitucion dá a este Tribunal, no la estimo propia para llenar los altos fines que el Lejislador constituyente se propuso sin duda al establecer ese Tribunal. Èl está llamado, como vosotros lo sabeis mui bien, a juzgar al encargado del Poder Ejecutivo i a los Majistrados del Tribunal Superior; es decir, a los funcionarios de mas alta categoría que hai en el Estado despues de la Lejislatura. I como la razon i la justicia de acuerdo indican que ningun funcionario público sea juzgado i sentenciado, sino por funcionarios de mas elevada categoría, para que los fallos lleven todas las garantías de imparcialidad i justicia, i para que no se amengüe en ningun caso la elevada Majistratura de donde pueda descender el Majistrado que la desempeñe, para sentarse en el banco de los criminales; es evidente que la organizacion que hoi tiene el Jurado Supremo, no puede llenar tan necesarias condiciones, pues, como lo dice mui bien el Sr. Secretario de Gobierno, a cuyo informe me refiero, el encargo de Juez es sumamente trabajoso, i para ejercerlo cumplidamente se necesitan cualidades mui especiales, que si bien pueden encontrarse en algunos de los miembros del Senado, no en todos es posible obtener semejantes condiciones. Efectivamente, puede asegurarse que, atendiendo a la escacez de letrados que hai en el Estado, el Jurado Supremo se cons-

tituirá, llegado el caso, casi siempre con sujetos ignorantes en materia de leyes; i sería una cosa mui impropia, i por lo mismo altamente desprestijiadora de la alta Majistratura de donde descienda el acusado, ver a hombres absolutamente estraños a los conocimientos jurídicos, aunque por otra parte se los suponga mui honrados, juzgando i sentenciando a los Majistrados del Tribunal Superior del Estado, los cuales debe suponerse que son de los sujetos mas instruidos en el derecho que haya en el Estado. Constituido como está hoi el Jurado Supremo, no sería difícil que sus miembros se viesen en la necesidad de buscar, como lo hacen los funcionarios de parroquia, un Director que les redactase la sentencia que debiesen dictar contra los Majistrados del Tribunal Superior, que ocupan la categoría mas elevada en la Jerarquía judicial permanente; i ya se deja ver que un fallo dictado de esta manera no puede satisfacer las condiciones que dejo indicadas, i puede ademas correrse el riesgo de que en muchos casos, el fallo no sea el inspirado por los sentimientos de la mas estricta justicia, i que en consecuencia resulte absuelto un criminal, o condenado un inocente; porque no seria difícil que en lugar de la justicia, fuese inspirada la sentencia por los odios o por las simpatias que se tuviesen para con los acusados. En ámbos casos perdería la sociedad, porque perderia la justicia, que es su base.

Es necesario, pues, recurrir a otro medio de juzgamiento que consulte las condiciones que dejo espuestas, i voi a esponeros francamente mi concepto, el cual es: que el Senado forme el Jurado Supremo que juzgue al encargado del Poder Ejecutivo i a los Majistrados del Tribunal Superior. El Senado llena para mí las condiciones apetecibles, pues, es la Corporacion de mas categoría despues de la Lejislatura, i por consiguiente las altas Majistraturas ejecutiva i judicial, de donde pueden salir, alguna vez, los acusados, no pueden sufrir mengua alguna por razon del funcionario que juzga, pues que el Senado es, bajo todos aspectos, superior a la Gobernacion i al Tribunal Superior del Estado. Llena, pues, el Senado la primera i mas sustancial condicion de juzgamiento, que en los casos de que me ocupo debe buscarse. En cuanto a la garantía de acierto en sus decisiones, ella quedará completamente asegurada por el número de sus miembros, pues miéntras mas numeroso sea un Jurado, tanto mas dificil es influir sobre él por via de cohecho, o de consideraciones personales; a que se agrega, que apesar de que, segun lo dejo espuesto, su mayoría se compondrá siempre de hombres ajenos a los conocimientos jurídicos, nunca faltarán en esa respetable Corporacion hombres de suficiente instruccion que discutan jurídicamente los cargos que se hagan a los reos, ilustrando así a los miembros que carezcan de ella, i poniéndolos en consecuencia en aptitud de dar un voto suficientemente ilustrado i concienzudo. En fin, sea de todo esto lo que fuere, el hecho es que inútilmente buscaremos para juzgar a los altos funcionarios permanentes del Estado, un Tribunal que reuna mas garantias de respetabilidad i acierto en sus fallos, que el Senado. Una objecion solamente, en apariencia de alguna seriedad, puede oponer-

se a la organizacion que propongo para el Jurado Supremo, i es: que no reuniéndose la Lejislatura, sino cada dos años, puede suceder que alguno de los altos funcionarios referidos, haciéndose criminal, continúe envileciendo la Majistratura, por no haber quien lo suspenda no estando reunida la Lejislatura. Pero lo sério de tal objecion es mas aparente que real; porque si la falta que el Majistrado Superior comete es leve, ninguna mengua puede recaer sobre la Majistratura que ejerce, continuando en el desempeño de sus funciones, i ningun mal puede resultar en aguardar la reunion ordinaria para fiscalizar la conducta del funcionario culpable; si la falta fuere de tal manera grave que el órden público o la dignidad del Estado resulten sériamente comprometidos por consecuencia de ella, entónces bien merece que se reuna estraordinariamente la Lejislatura para poner pronto remedio a los males que pueden resultar de la gravedad de las faltas o delitos cometidos por alguno de los funcionarios públicos que deban ser juzgados por el Senado, para lo cual la Lejislatura tiene la facultad constitucional bastante. En tal caso, sus miembros pudieran ser escitados por algun funcionario permanente para que discutiesen privadamente sobre la gravedad de las faltas cometidas por los altos funcionarios que deban ser juzgados, i orientarse así previamente de la cuestion, para resolver en seguida si deben o nó convocarse estraordinariamente. Es necesario que se tenga mui presente que la garantía de responsabilidad contra los abusos de los altos funcionarios del Estado, no debe buscarse tanto en el temor que pueda inspirar un juicio cualquiera de responsabilidad, sino en la probabilidad, sino seguridad completa, de ser juzgados i penados en el caso de ser realmente criminales; i a la verdad, ningun otro Tribunal que no sea el Senado del Estado, puede ofrecer esa completa garantía de juzgamiento i castigo. Un Majistrado a quien no contenga el temor de un juicio sufrido ante el Senado, constituido en gran Jurado, de seguro no será contenido con mayoría de razon por el temor de un juicio ante el Jurado Supremo, tal como hoi está constituido.

En cuanto a las reformas que en mi concepto deben hacerse en la parte de nuestra Constitucion, relativa a la organizacion del Tribunal Superior del Estado i de los distritos parroquiales, ya dejo espuestas en otro lugar las razones en que apoyo la reforma de esa parte de la Constitucion, i a ellas me refiero.

Una de las disposiciones constitucionales que es nececesario aclarar convenientemente es la del artículo 87 que establece que los funcionarios públicos sean responsables por abuso de sus atribuciones o falta en el cumplimiento de sus deberes, sin mas escepcion que los miembros de la Lajislatura. Parece, pues, que tomando esa disposicion de la manera absoluta que indican los términos en que está concebido dicho artículo, todos los funcionarios públicos, sin mas escepcion que la que él espresa, deben ser responsables en todos los casos punibles, ya sea que el funcionario proceda de propia voluntad, ya por órden regla o resolucion, dictada por el Superior a quien esté subordinado conforme a la Constitucion o a la lei. Pero

ya se deja ver que salta a los ojos la absurdidad de una interpretacion semejante, la cual traería por consecuencia inevitable la subversion de todo órden administrativo; porque quedando de esta manera igualados ante la lei los superiores i los inferiores, el órden jerárquico que debe haber en cada ramo de Poder público, para la buena marcha de la administracion, que no puede existir sin que haya superiores que manden i subalternos que obedezcan, con seguridad completa en el Superior de ser obedecido sin contradiccion; es evidente que ese órden jerárquico quedaría completamente anulado. Mas, por estraña que sea, como en la realidad lo es, la interpretacion que dejo indicada, la verdad es que algunos procedimientos oficiales del Sr. Procurador del Estado i de uno de los SS. Ministros del Tribunal Superior, están en consonancia con semejante interpretacion, i me creo, por eso, en el deber de llamar vuestra atencion sobre un negociado que es de importancia vital para la buena marcha de la administracion pública, i mas grave de lo que puede creerse. Si la práctica que ha comenzado a introducirse por los altos funcionarios que dejo indicados, llegara a jeneralizarse en el Tribunal Superior i en los Juzgados del Circuito, la consecuencia precisa sería la entronizacion de la anarquía en todos los órdenes administrativos, i para vuestro conocimiento quiero apuntar en este lugar las consecuencias mas graves que inmediatamente resultarían, si el artículo 87 citado hubiera de aplicarse en todos los casos de responsabilidad, como ha comenzado a hacerse por dichos Majistrados.

Primera consecuencia. Si el funcionario inferior ha de ser responsable tambien en los casos en que obra a virtud de órden, regla o resolucion espresa del Superior, es evidente que la subordinacion que debe existir de los inferiores para con los superiores, quedaría completamente destruida; porque sabiendo ellos que prestando obediencia estricta a las órdenes del Superior, quedan siempre sujetos a responsabilidad ante los Tribunales comunes, es claro que ellos elejirian, las mas veces, atenerse a su propio juicio, primero que esponerse a una responsabilidad, si no segura por lo ménos probable.

Segunda consecuencia. De aquí se sigue precisamente que el Superior perdería todo su prestijio, pues no teniendo seguridad de ser obedecido, no puede mandar con imperio, esto es, con eficacia para obligar al cumplimiento de sus órdenes. El Poder Ejecutivo, por ejemplo, que por el inciso 4°, artículo 50 de la Constitucion, tiene el deber de *hacer*, esto es de obligar, a todos los funcionarios que le están subordinados, a que cumplan estrictamente sus deberes, para lo cual le ha otorgado la lei la facultad de imponer apremios hasta de doscientos pesos; quedaria reducido a representar el papel de simple Consejero.

Tercera consecuencia. El artículo 535 del Código penal, que determina las penas en que incurre el inferior que no obedece la órden del Superior, aun en el caso de ser ilegal, quedaria completamente anulado; o en caso de ser aplicado, se cometería la mas fla-

grante injusticia, porque el inferior quedaría así colocado en una cruel alternativa; caso de obedecer órden superior que el Tribunal juzgase ilegal, sería irremisiblemente penado; si dejase de cumplir voluntariamente la órden superior, aunque llevase el sello de la ilegalidad, sería tambien irremisiblemente castigado conforme al Código penal.

Cuarta consecuencia. La facultad que tiene el Poder Ejecutivo por la naturaleza de sus deberes i atribuciones constitucionales, i por disposicion espresa de la lei, de fijar en caso de duda la intelijencia de las leyes, en todos los ramos administrativos de su competencia, quedaría de hecho anulada. No se concibe, ciertamente, qué objeto pudieran tener las consultas que los inferiores pueden hacer hoi sobre las dudas que se les ocurran acerca de la intelijencia de las leyes; ni para qué servirian tampoco la aprobacion o improbacion que el Poder Ejecutivo puede dar hoi a las resoluciones que sus inferiores dicten sobre tales consultas. Sin duda que al conferir el Lejislador tal facultad, quiso que las resoluciones que dictase en virtud de ella, sirviesen de regla imprescindible para la conducta oficial de sus subalternos; pero la interpretacion que combato hace completamente nugatorios los efectos de tales resoluciones.

Quinta consecuencia. La interpretacion que los Majistrados dichos dan al artículo 87, envuelve una verdadera invasion contra la plenitud de facultades de que el P. E. goza por la Constitucion i las leyes para el cumplimiento exacto de sus altas funciones; porque procediendo, como en la realidad han procedido, en varias casos prácticos los referidos Majistrados, sus procedimientos son una verdadera censura contra la conducta oficial del P. E; qué digo, anulan en la realidad actos oficiales que ha dictado en uso de sus atribuciones i dentro de la esfera de ellas, para proveer a la buena marcha de la administracion pública. I como es evidentemente cierto que el P. E, conforme a la Constitucion del Estado no reconoce otro superior inmediato que al Jurado Supremo, que pueda fiscalizar su conducta oficial i anular sus actos, es incuestionable que los SS. Majistrados arriba espresados, se han salido, de mui buena fe seguramente, de la esfera de sus atribuciones legales i constitucionales. Para que podais juzgar mejor de la exactitud de los hechos que relaciono, referiré aquí algunos de los varios casos prácticos que han ocurrido sobre el negocio que discuto. A consulta del Prefecto de Rionegro espidió el P. E. una circular, disponiendo que ningun empleado con licencia se separase de su destino sin que quedase en ejercicio de sus funciones el respectivo suplente, cuya circular espidió en fuerza del deber que tiene de velar en que los destinos públicos estén siempre bien servidos, cuidando de que el servicio público no sufra por las licencias que se concedan a los empleados que los desempeñan, para separarse temporalmente de ellos. Dicha circular se comunicó a los Prefectos para que sirviese de regla en todos los casos que ocurriesen. Pues bien, habiendo pedido licencia el Fiscal de Sopetran para separarse temporalmente de su destino, el Prefecto se la concedió con la condicion

espresa de que no podria comenzar a hacer uso de la licencia, miéntras el respectivo suplente no entrase a ejercer sus funciones, en lo cual el Prefecto obró estrictamente arreglado a la órden circular del P. E. Mas, el Fiscal no cumplió con la condicion que se le impuso i se separó del destino dejándolo abandonado. En consecuencia, se levantó el correspondiente informativo, i acusado el Fiscal por el Procurador del Estado, el Tribunal Superior, con mui buenos fundamentos legales, lo sometió a juicio por abandono del destino; pero habiendo apelado el encausado, el Sr. Ministro de la apelacion revocó el auto de primera instancia, fundándose, entre otras razones, en que era una obligacion perfecta concederle la licencia, i que el empleado que la solicitó no tenia mas deber que el de avisar que se separaba del destino. Ya veis, pues, que el Sr. Ministro del Tribunal que falló en segunda instancia en dicha causa, miró la circular ejecutiva meramente como un papel escrito. Otro de los casos prácticos que han ocurrido en el negociado de que me ocupo, es el siguiente: habiendo consultado el Prefecto de Sopetran si debia o nó proceder a nombrar escribanos interinos, el P. E. despues de un maduro i reflexivo exámen de la cuestion, i fundado en la letra de la lei, tomada en su natural sentido, consultando ademas la conveniencia pública, resolvió que debia procederse al nombramiento de escribanos interinos, cuya resolucion se circuló para que sirviese de regla a todos los Prefectos en los casos que ocurriesen. Pues bien, habiendo nombrado el Prefecto de Sopetran escribano interino de aquella ciudad, i puéstolo en posesion del destino, al Sr. Procurador del Estado pareció tal procedimiento abiertamente contrario a la lei, i en consecuencia acusó al referido Prefecto. El Sr. Ministro del Tribunal a quien tocó el conocimiento en primera instancia, sobreseyó en el negocio, fundado en que el Prefecto habia llenado sus deberes, ajustándose a las órdenes del Poder Ejecutivo; pero habiendo apelado el Sr. Procurador del Estado, el Sr. Ministro a quien tocó la apelacion, revocó el auto de sobreseimiento i sometió a juicio al Prefecto, habiendo hecho igual desprecio de esta circular, que habia hecho ya de la primera, siendo de advertir que ha sido uno mismo el Sr. Ministro que ha conocido en segunda instancia en los dos casos que acabo de referir. Si esto no es tener absolutamente en nada las órdenes ejecutivas, dictadas en la esfera de las atribuciones que la Constitucion i las leyes conceden al Poder Ejecutivo, no sé qué calificacion poderle dar. Como podeis juzgarlo por los casos espuestos, el Sr. Ministro que en ellos ha fallado, en la realidad ha juzgado al Poder Ejecutivo i hecho nugatorias órdenes terminantes, dictadas para procurar la buena marcha de la administracion pública; i ya podeis comprender mui bien que la fiscalizacion que el Superior Tribunal ha hecho en tales casos, de la conducta oficial del Poder Ejecutivo, no pertenece sino al Jurado Supremo, único superior constitucional inmediato que reconoce el Poder Ejecutivo. Este es, i debe ser, tan independiente en el ejercicio de sus funciones constitucionales i legales; como lo es, i debe serlo, el Tribunal Superior del Estado, en el ejercicio de las suyas. I así como el

Poder Ejecutivo tiene qué acatar, obedecer i respetar todos los actos del Poder judicial, desde los que ejecuten los Jueces parroquiales hasta el Tribunal Superior, sin que le sea permitido suspenderlos siquiera, sino es en los casos en que la lei lo autorice espresamente; de la misma manera el Tribunal Superior está obligado a acatar, obedecer i ejecutar, o aplicar, en los casos que ocurran, las resoluciones que dicte en la esfera de sus atribuciones el Poder Ejecutivo. De otra manera, no serian, como lo son en la realidad, poderes independientes el uno del otro. I si el Poder Ejecutivo pudiera suspender o anular cualquiera de los actos del Poder judicial, a título de que fuesen ilegales, ya se deja ver que el Poder Ejecutivo vendria a sustituirse a todos los Poderes del Estado, erijiéndose así en un verdadero Dictador. De la misma manera, si el Tribunal Superior pudiera anular, por medio de sentencias, los actos legales i constitucionales del Poder Ejecutivo, juzgando i castigando a sus subalternos en todos los casos en que éstos se ajustan estrictamente a sus órdenes, obrando en consecuencia, no con su voluntad, sino con la del Poder Ejecutivo; es a todas luces evidente que el Tribunal Superior anularía completamente la accion del Poder Ejecutivo, i vendria a ser de hecho el único Poder efectivo que habria en el Estado, teniendo así, en lugar de un Dictador ejecutivo, un Dictador judicial. No es así como yo comprendo la organizacion i la independencia de los Poderes públicos; no consistiendo esta, sino en que cada rama del Poder obre con entera libertad en la esfera de las atribuciones que la Constitucion i las leyes hayan señalado a cada una; i en que cada Majistrado Superior no tenga que responder de su conducta oficial, ni directa ni indirectamente, sino ante el Superior inmediato que la Constitucion o la lei hayan designado. La independencia de los Poderes supremos del Estado, no seria completa, comparados unos con otros, si cada uno no estuviese seguro de que los subalternos que la lei le ha señalado, tienen el deber imprescindible de obedecer, sin contradiccion ninguna, las órdenes que cada uno les comunique; así como estos deben tener tambien seguridad legal completa de que cuando obedecen las órdenes de sus inmediatos superiores constitucionales i legales, no son responsables ante los Tribunales ordinarios por los actos que en virtud de esas órdenes se ejecuten, aun en los casos en que esas órdenes puedan reputarse como ilegales. Porque sería, ciertamente, una injusticia inaudita e irritante que un Juez parroquial, por ejemplo, despues de obedecer una órden terminante del Superior Tribunal, o de un Juez de Circuito, fuese juzgado i penado, por haber resultado ilegal semejante órden; como sería igualmente irritante e injusto el que un Juez de Circuito, por ejemplo, fuese juzgado i condenado por sentencias o resoluciones aprobadas o revocadas por el Superior, por mas ilegales que puedan ser esos actos. En hora buena que todos los funcionarios públicos con escepcion únicamente de la Lejislatura del Estado, sean responsables de su conducta oficial ante los Tribunales designados por la lei: esta es una garantía necesaria para poner a los ciudadanos a cubierto de las arbitrariedades de los funcionarios públicos en todas

las ramos del Poder; pero la razon i la justicia están diciendo de consuno que ninguno debe responder, sino de los actos emanados de su propia voluntad. Proceder de una manera contraria, sería hacer a los funcionarios públicos de condicion mil veces peor que a los particulares, que no responden ante la lei sino de sus actos propios, ejecutados con voluntad i malicia.

De la manera que acabo de espresar comprendo yo la organizacion del Poder público, la independencia con que deben obrar los Majistrados de cada órden i la responsabilidad garantizada por el artículo 87 de la Constitucion, cuya aclaratoria os pido encarecidamente, para evitar en lo sucesivo las invasiones que os he denunciado, i que, si hubieran de continuar, haciéndose estensivas a todos los funcionarios del Poder judicial, la anarquía administrativa sería inevitable i el desgobierno completo; porque no son los actos del Poder judicial, por su naturaleza personales i aislados, los que puedan mantener inalterable el órden público i dar a los ciudadanos las completas garantías que solo pueden esperar de la actividad i eficacia con que obra la accion del P. E. que, en toda sociedad bien constituida, debe ser el centinela que vele dia i noche para que los ciudadanos honrados vivan siempre en posesion de esa completa tranquilidad de espíritu que sola puede constituir esa paz interior del alma que hace la felicidad social de los pueblos.

CONCLUSION.

He bosquejado lijeramente la marcha que han tenido en estos dos últimos años, i el estado que tienen hoi, los principales negociados, relacionados con la administracion pública del Estado; i os he indicado tambien las medidas principales que, en mi concepto, deben adoptarse para llenar los vacíos que se han notado en algunas de las leyes vijentes, cuyas indicaciones encontrareis desarrolladas en los diferentes proyectos de lei que oportunamente tendré la honra de presentaros, refiriéndome, en cuanto a pormenores, a los informes de los SS. Secretarios de Estado i del Sr. Procurador. Esas indicaciones llevan el sello de la mas recta intencion, i van acompañadas de los mas vehementes deseos de procurar con ellas una mejora progresiva en la lejislacion que quiso darse el Estado al constituirse, a la cual se debe, sin duda, el bienestar que hoi disfrutamos. A vuestra sabiduría i prudencia toca, pues, emplear los medios mas apropiados al efecto.

Al terminar mi labor, permitidme que haga un llamamiento solemne a vuesto nunca desmentido patriotismo, para que, unidos estrechamente todos con los dulces vínculos de una sincera i fraternal concordia, conservemos inalterable ese monumento majestuoso de paz i órden con que la Providencia divina se ha dignado favorecernos con especial solicitud: monumento que, si logramos legarlo incólume a nuestros hijos, eternizará la gloria del nombre antioqueño: monumento glorioso que, en tres años apénas que llevamos de existencia propia, hemos elevado ya a una altura jigantesca, puede decirse, que bien

pudiera escitar una noble envidia, aun a los pueblos mas favorecidos de la tierra.

Ciertamente, cuando uno contempla por un momento, con el corazon desgarrado de pena, el triste i lamentable estado a que ha llegado la sociedad en varios Estados de la Confederacion, en que nuestros desgraciados hermanos se están degollando unos i otros, en términos tales, como tal vez no sucediera jamas en pueblos bárbaros i salvajes; cuando se contempla que esas escenas horrorosas de sangre, se están representando tambien hoi entre hermanos, en gran parte de los pueblos del mundo civilizado; cuando se contempla, digo, todo esto, i se vuelve despues la vista del alma hácia esa entidad física i moral que se llama Antioquia, i se la contempla majestuosamente sentada en medio de sus caros hijos que la miran cariñosos, unidos todos en fraternal concordia, disfrutando juntos de los inmensos inefables bienes de la paz; es imposible que el alma de un hijo de corazon sensible, deje de estremecerse de inmortal contento al contemplar los preciosísimos bienes con que Dios se ha dignado hacer la felicidad de Antioquia. Disimulad, HH. SS. i DD, que me haya salido en este lugar de ese tono seco i frio, propio de los informes oficiales: es que se necesita no tener un corazon, verdaderamente antioqueño, para contemplar, a sangre fria, tantos i tan inmensos bienes, i no inflarse de noble i santo orgullo.

Al espresarme así, no querais pensar que yo tenga la orgullosa pretension de creerme el artífice principal de tan grandioso monumento; no, léjos de mí tan insensata presuncion: él es la obra del concurso unánime de los antioqueños todos, sin escepcion, i yo, el menor de ellos, he contribuido tambien con mi pequeño grano de arena. Mas, aun cuando no hubiera sucedido así, bastaria que él representase las glorias de mi patria, para que yo participase tambien de la alta honra que ellas dan, porque las glorias de la madre, tambien son glorias de sus hijos.

En fin, para que podamos continuar en imperturbable posesion de los inmensos bienes que hoi gozamos, bajo la ejida protectora de la paz i el órden, invoquemos de nuevo al Dios Creador i Lejislador del Universo, que ahora tres años invocaron nuestros lejisladores constituyentes; i pidámosle, penetrados de un espíritu de verdadera fraternidad cristiana, que derrame tan preciosos bienes por todos los ángulos de nuestra comun i querida patria, para que nuestros hermanos de los demas Estados, sin escepcion, entrando en las vias de una sincera i leal concordia, arrojen de su seno, para siempre, al mons-

truo de la discordia civil que hoi devora a unos i amaga devorar a otros, i entren así, al fin, en el pleno goce de esos mismos inefables bienes con que el Dios que acabamos de invocar nos ha colmado munificientemente; i que, conservándonos estrechamente unidos a nuestros hermanos de la Confederacion, no permita que nuestros pechos alberguen, nunca jamas, el desleal i antipatriótico deseo de dejar, algun dia, de ser granadinos.

HH. SS. i DD.

Rafael María Giraldo.

El Secretario,

D. Viana.

MEDELLIN 1º DE OCTUBRE DE 1859.

HELGUERA COLLECTION

PAMPHLETS

NUMBER: P- 1727

AUTHOR: Jiraldo, Rafael María

TITLE: Informe que el Gobernador del Estado de Antioquia, presenta a la Lejislatura Constitucional en sus sesiones ordinarias de 1859.

Place of Publication: Medellín

Publisher: Imprenta de la "Sociedad," por Pedro A. Echavarria

Date: 1859

Dimensions: 31 x 21 5/10 cms; 3-64pp.

Condition: Wrappers worn, slight dog-earing, interior pages good.

General Notes: The goverbor of Antioquia reports on matters in his charge 1859.

JT img 531-561, 765-773

helguera_p_1727_					
g					
041 ✓	A.39	001 ✓	front cover		
042 ✓	40	002 ✓	inside f.c.		
043 ✓	41	003 ✓	f.p. [p.1]		
044 ✓	42	004 ✓	2 (f.p. verso)		
045 ✓	43	005 ✓	[3]		
046 ✓	44	006 ✓	4		
047 ✓	45	007 ✓	5		
048 ✓	46	008 ✓	6		
049 ✓	47	009 ✓	7		
050 ✓	48	010 ✓	8		
051 ✓	49	011 ✓	9		
052 ✓	50	012 ✓	10		
053 ✓	51	013 ✓	11		
054 ✓	52	014 ✓	12		
055 ✓	53	015 ✓	13		
056 ✓	54	016 ✓	14		
057 ✓	55	017 ✓	15		
058 ✓	56	018 ✓	16		
059 ✓	57	019 ✓	17		
060 ✓	58	020 ✓	18		
061 ✓	59	021 ✓	19		
062 ✓	60	022 ✓	20		
063 ✓	61	023 ✓	21		
064 ✓	62	024 ✓	22		
065 ✓	63	025 ✓	23		
066 ✓	64	026 ✓	24		
067 ✓	inside b.c.	027 ✓	25		
068 ✓	b.c.	028 ✓	26		
Notes1 ✓		029 ✓	27		
Notes2		030 ✓	28		
		031 ✓	29		
		032 ✓	30		
		033 ✓	31		
		034 ✓	32		
		035 ✓	33		
		036 ✓	34		
		037 ✓	35		
		038 ✓	36		
		039 ✓	37		
		040 ✓	38		

Free Plain Graph Paper from http://incompetech.com/graphpaper/plain/